

**OBSERVACIONES Y RESPUESTA A OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE
CONDICIONES DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE SUBASTA INVERSA No.
UAEGRD-SA-CV-005-2026
31 DE AGOSTO DE 2026**

OBJETO: COMPRAVENTA DEL PARQUE AUTOMOTOR PARA LOS CUERPOS OPERATIVOS Y SISTEMA DEPARTAMENTAL DE RESPUESTA INTEGRAL EN LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Teniendo en cuenta las observaciones formuladas por los interesados en el presente proceso de selección, a partir de la publicación del proyecto de pliego de Condiciones, procede la Unidad a proferir respuesta a cada una de ellas, tal como se pasa a ver; no sin antes señalar que para absolver cada una de las inquietudes u observaciones, se procederá a transcribirlas, identificando inicialmente la fuente, y seguidamente señalando su respuesta, así:

Señores:

KPN COLOMBIA S.A.S.

[Referencia del Mensaje: CO1.MSG.9799786](#)

OBSERVACIÓN 1

1. **OBSERVACIÓN GENERAL** – al numeral 4.4 CONDICIONES DE EXPERIENCIA DEL PROPONENTE – Anexo.

La entidad establece para este numeral específicamente que:

Teniendo en cuenta las características del objeto a contratar y sus condiciones técnicas, la entidad en aplicación del inciso 3° del numeral 6.1. del artículo 6° de la Ley 1150 de 2007, requiere que el proponente acredite experiencia mediante la presentación de los contratos solicitados a continuación, cuyo objeto esté relacionado con la compraventa o suministro de camionetas de intervención rápida para incendios y/o mitigación de riesgos.; dichos contratos deben estar debidamente inscritos en el Registro Único de Proponentes, ejecutados con entidades públicas y/o privadas.

OBSERVACION 1

Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar y ampliar el alcance del requisito de experiencia previsto en el numeral 4.4 del proyecto de pliego de condiciones, el cual exige que el proponente acredite contratos cuyo objeto esté relacionado exclusivamente con la compraventa o suministro de camionetas de intervención rápida para incendios y/o mitigación de riesgos.

En este sentido, solicitamos que también sean aceptados como válidos para acreditar la experiencia contratos cuyos objetos correspondan a:

- *La compraventa o suministro de vehículos, maquinaria o equipos destinados a la atención de emergencias, gestión del riesgo, rescate, atención de desastres o respuesta operativa.*
- *La adquisición o suministro de equipos especializados con destino al fortalecimiento operativo de cuerpos de bomberos, organismos de socorro o entidades de gestión del riesgo, siempre que dentro del alcance contractual se encuentre demostrada la entrega de vehículos de emergencia mediante las respectivas facturas, actas de entrega u otros documentos idóneos que permitan verificar los bienes efectivamente suministrados.*

La presente solicitud se fundamenta en las siguientes consideraciones:



1. Equivalencia funcional del objeto contractual

Las camionetas de intervención rápida para incendios constituyen una categoría de vehículos especializados destinados a la atención de emergencias e incendios. En consecuencia, limitar la experiencia únicamente a contratos cuya denominación reproduzca literalmente el objeto exigido desconoce que, en la práctica contractual, estos bienes suelen adquirirse bajo denominaciones más amplias, tales como vehículos de emergencia, vehículos para atención de incendios, vehículos para gestión del riesgo o equipos especializados para organismos de socorro.

Por ello, desde el punto de vista técnico y funcional, contratos relacionados con la adquisición o suministro de vehículos destinados a la atención de emergencias acreditan la misma capacidad técnica, logística y operativa requerida para ejecutar el contrato objeto del presente proceso.

2. Prevalencia del contenido material del contrato sobre su denominación

Es frecuente que los contratos destinados al fortalecimiento operativo de cuerpos de bomberos o entidades de gestión del riesgo tengan por objeto la adquisición de equipos especializados, dentro de los cuales se incluyen vehículos de emergencia, camionetas de intervención rápida, unidades contra incendios y demás bienes complementarios.

En estos casos, aunque el objeto contractual tenga una denominación más amplia, la ejecución del contrato demuestra efectivamente la experiencia requerida, toda vez que mediante las facturas, actas de recibo, documentos de ejecución o demás soportes es posible verificar que el contratista suministró los vehículos objeto del presente proceso.

Por lo anterior, limitar la experiencia únicamente al texto del objeto contractual podría excluir proponentes que cuentan con experiencia real y comprobable en el suministro de este tipo de vehículos, contrariando el principio de selección objetiva.

3. Garantía del principio de pluralidad de oferentes

La ampliación del requisito de experiencia favorece la participación de un mayor número de oferentes idóneos, sin disminuir el nivel de exigencia técnica requerido por la Entidad.

Por el contrario, mantener una redacción excesivamente específica restringe la concurrencia de proponentes que han ejecutado contratos de igual complejidad y naturaleza, pero cuya denominación contractual obedece a esquemas diferentes de contratación utilizados por distintas entidades públicas o privadas.

En este sentido, la modificación propuesta fortalece los principios de libre concurrencia, igualdad, selección objetiva y transparencia previstos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y los principios que orientan la contratación estatal.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, respetuosamente solicitamos modificar el numeral 4.4 del proyecto de pliego de condiciones, permitiendo acreditar la experiencia mediante contratos cuyo objeto corresponda a la compraventa o suministro de camionetas de intervención rápida para incendios y/o mitigación de riesgos, así como contratos relacionados con la compraventa o suministro de vehículos, maquinaria o equipos destinados a la atención de emergencias, gestión del riesgo o fortalecimiento operativo de cuerpos de bomberos u organismos de socorro, siempre que se pueda demostrar documentalmente que dentro de su ejecución se suministraron vehículos de emergencia de características equivalentes a las requeridas en el presente proceso.

Esta modificación mantiene incólume el propósito del requisito habilitante, garantiza la idoneidad de los futuros contratistas y promueve una mayor pluralidad de oferentes, en beneficio de los principios que rigen la contratación pública.



RESPUESTA UAEGRD.

Se acepta la observación.

La Entidad considera procedente ampliar el requisito de experiencia, dado que las camionetas de intervención rápida y los carros de bomberos comparten una complejidad técnica, funcional y operativa equivalente, al estar destinados a la atención de incendios, rescates y situaciones de emergencia.

En consecuencia, se aceptarán contratos de compraventa o suministro de camionetas de intervención rápida, carros de bomberos para incendios y/o mitigación de riesgos, siempre que el proponente demuestre que los bienes suministrados son técnica y funcionalmente equivalentes a los requeridos en el proceso; en consecuencia, el requisito se ajustará en el Pliego de Condiciones Definitivo.

OBSERVACIÓN 2

2. OBSERVACIÓN GENERAL – al numeral 4.5. CAPACIDAD TÉCNICA - REQUISITOS TÉCNICOS HABILITANTES (Anexo) específicamente para numeral 4.5.1 GARANTIA TECNICA DEL VEHÍCULO y 4.5.2 INFRAESTRUCTURA DEL SERVICIO POSTVENTA

La entidad establece para estos numerales específicamente lo siguiente :

4.5.1 GARANTIA TECNICA DEL VEHÍCULO

El proponente deberá manifestar en su propuesta que otorga garantía técnica para amparar los vehículos contra posibles defectos de fabricación, daños ocasionados por fallas en el diseño, o materiales, incluyendo la mano de obra y los repuestos y la disposición de las piezas que han sido cambiadas de una manera ambientalmente adecuada, con el respectivo soporte de disposición final de estos elementos. Esta garantía debe ser sin costo adicional alguno, por un plazo mínimo de un (1) año libre de kilometraje, contados a partir del recibo a satisfacción del vehículo. El proponente y, en caso de propuestas plurales, cada uno de sus integrantes deberá certificar que es concesionario autorizado, distribuidor o comercializador autorizado por el fabricante o representante de la marca en el país del vehículo ofertado.

4.5.2 INFRAESTRUCTURA DEL SERVICIO POSTVENTA

Certificación expedida por el fabricante o representante de la marca en el país, según sea el caso, en la que conste que el proponente cuenta con el soporte técnico del fabricante en la prestación de todos los servicios técnicos.

OBSERVACION 2

Observación a los numerales 4.5.1 "Garantía Técnica del Vehículo" y 4.5.2 "Infraestructura del Servicio Postventa" Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar el contenido de los numerales 4.5.1 Garantía Técnica del Vehículo y 4.5.2 Infraestructura del Servicio Postventa, en el sentido de que las obligaciones allí previstas sean exigibles al contratista adjudicatario y no como requisitos habilitantes del oferente durante la etapa de presentación de propuestas.

En consecuencia, solicitamos que para efectos de la presentación de la oferta sea suficiente la presentación de una carta de compromiso suscrita por el representante legal del proponente, mediante la cual manifieste que, en caso de resultar adjudicatario, acreditará el cumplimiento de dichas obligaciones antes de la suscripción del acta de inicio o en el momento que determine la Entidad.

La presente solicitud se fundamenta en las siguientes consideraciones:

1. Las exigencias corresponden a obligaciones propias de la ejecución contractual y no a condiciones de habilitación



Los numerales objeto de observación establecen obligaciones relacionadas con la garantía técnica de los vehículos, el respaldo del fabricante y la prestación del servicio postventa, aspectos que únicamente adquieren aplicación cuando exista un contrato adjudicado y se inicie la ejecución contractual.

En efecto, la obligación de otorgar garantías, disponer de repuestos, realizar la disposición ambiental de los elementos sustituidos y prestar soporte técnico únicamente puede materializarse respecto del contratista que resulte adjudicatario del proceso, razón por la cual exigir su acreditación desde la etapa precontractual resulta desproporcionado frente a la finalidad del requisito.

Por lo anterior, estas condiciones constituyen obligaciones de ejecución y no requisitos necesarios para establecer la capacidad jurídica, financiera, organizacional o técnica del oferente.

2. La exigencia limita injustificadamente la pluralidad de oferentes

Exigir que el proponente, desde la presentación de la oferta, sea concesionario autorizado, distribuidor o comercializador autorizado por el fabricante o representante de la marca, así como contar previamente con certificaciones de soporte técnico expedidas por este, restringe significativamente la participación de empresas que cuentan con amplia experiencia en el suministro de vehículos especializados, suficiente capacidad financiera, infraestructura operativa, patrimonio y recurso humano para ejecutar el contrato.

Existen empresas que desarrollan este tipo de contratos mediante alianzas comerciales o acuerdos con fabricantes y representantes autorizados, los cuales se formalizan una vez se obtiene la adjudicación del proceso.

En consecuencia, mantener la exigencia en los términos actualmente previstos limita la libre concurrencia de oferentes idóneos sin que ello represente un mayor beneficio para la Entidad.

3. El compromiso del futuro contratista garantiza el cumplimiento de las obligaciones exigidas

La finalidad perseguida por la Entidad puede alcanzarse plenamente mediante la presentación de una carta de compromiso suscrita por el representante legal del proponente, en la cual manifieste expresamente que, en caso de resultar adjudicatario, acreditará:

- La garantía técnica del vehículo en los términos establecidos por el pliego de condiciones.
- La calidad de concesionario autorizado, distribuidor o comercializador autorizado por el fabricante o representante de la marca, cuando ello sea necesario para la ejecución del contrato.
- El soporte técnico del fabricante y la infraestructura requerida para la prestación del servicio postventa.

Este mecanismo permite a la Entidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales sin restringir innecesariamente la participación durante la etapa de selección.

4. La ejecución contractual se encuentra respaldada por las garantías exigidas en el proceso

Debe tenerse en cuenta que los contratos estatales cuentan con mecanismos suficientes para garantizar el adecuado cumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratista.

En particular, el futuro contratista deberá constituir las garantías exigidas por la Entidad, incluyendo la póliza de cumplimiento y las demás coberturas que amparen la correcta ejecución del contrato, las cuales permiten proteger los intereses de la administración frente a un eventual incumplimiento.

En consecuencia, exigir desde la etapa de habilitación documentos que corresponden al desarrollo de la ejecución contractual resulta una carga excesiva para los oferentes y no aporta un nivel adicional de protección a la Entidad, pues esta ya cuenta con instrumentos jurídicos suficientes para garantizar el cumplimiento del contrato.

5. Observancia de los principios de proporcionalidad, libre concurrencia y selección objetiva



La contratación estatal exige que los requisitos habilitantes sean adecuados, necesarios y proporcionales al objeto contractual.

En ese sentido, trasladar estas exigencias al contratista adjudicatario, permitiendo que durante la etapa de selección únicamente se presente una carta de compromiso de cumplimiento, favorece la pluralidad de oferentes, garantiza la igualdad de oportunidades entre los participantes y preserva la finalidad perseguida por la Entidad, sin disminuir las condiciones técnicas requeridas para la correcta ejecución del contrato.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, respetuosamente solicitamos modificar los numerales 4.5.1 Garantía Técnica del Vehículo y 4.5.2 Infraestructura del Servicio Postventa, estableciendo que dichas condiciones deberán ser acreditadas únicamente por el proponente que resulte adjudicatario del proceso, como requisito previo a la ejecución contractual o antes de la suscripción del acta de inicio.

De igual manera, solicitamos que para efectos de la presentación de la oferta sea suficiente la presentación de una carta de compromiso suscrita por el representante legal del proponente, mediante la cual manifieste que, en caso de resultar adjudicatario, dará cumplimiento integral a las obligaciones previstas en dichos numerales y aportará la documentación correspondiente dentro de la etapa contractual.

La modificación propuesta mantiene incólumes las garantías requeridas por la Entidad para la correcta ejecución del contrato y, al mismo tiempo, promueve una mayor pluralidad de oferentes, fortalece la selección objetiva y asegura la participación de empresas que cuentan con la experiencia, capacidad técnica, financiera y operativa para ejecutar satisfactoriamente el objeto contractual.

RESPUESTA UAEGRD.

No se acepta la observación.

La garantía técnica del vehículo y la infraestructura del servicio postventa constituyen elementos esenciales para verificar desde la etapa de selección que los oferentes cuentan con el respaldo técnico y comercial necesario para garantizar el adecuado mantenimiento, suministro de repuestos, atención de garantías y soporte especializado durante la ejecución contractual.

Tratándose de vehículos especializados para atención de emergencias, la disponibilidad inmediata del respaldo del fabricante resulta determinante para garantizar la continuidad operativa de los equipos y minimizar tiempos de indisponibilidad.

En este sentido, la calidad de concesionario autorizado, distribuidor o comercializador autorizado, así como el soporte técnico expedido por el fabricante o su representante, constituyen mecanismos objetivos que permiten a la Entidad verificar previamente la capacidad técnica del oferente y reducir riesgos asociados a la ejecución contractual.

La simple presentación de una carta de compromiso no ofrece el mismo nivel de certeza respecto de la existencia real del respaldo del fabricante ni garantiza que el oferente tenga acceso efectivo a repuestos originales, asistencia técnica especializada y cobertura de garantía.

Por otra parte, la exigencia resulta proporcional al objeto del proceso, toda vez que el mantenimiento y disponibilidad permanente de los vehículos constituye un aspecto esencial para el cumplimiento de las funciones de atención de emergencias que desarrollará la Entidad.



En consecuencia, los requisitos previstos en los numerales 4.5.1 y 4.5.2 permanecerán como requisitos habilitantes.

OBSERVACIÓN 3

3. OBSERVACIÓN GENERAL – al numeral 4.5.3 CERTIFICACIÓN EQUIPO CONTRA INCENDIOS

La entidad establece para estos numerales específicamente lo siguiente

El proponente deberá incluir en su propuesta certificación expedida por el fabricante del equipo contra incendios bomba en la cual certifique que el proponente ostenta la calidad de distribuidor autorizado de la marca del equipo contra incendios ofertado.

OBSERVACION 3

Respetuosamente solicitamos a la Entidad eliminar este requisito habilitante o, en su defecto, modificar su alcance, permitiendo la participación de oferentes que acrediten la posibilidad de suministrar equipos contra incendios que cumplan las especificaciones técnicas requeridas, sin exigir que ostenten la calidad de distribuidores autorizados de una marca específica.

La presente solicitud se fundamenta en las siguientes consideraciones:

1. La exigencia restringe injustificadamente la pluralidad de oferentes

Del análisis de las especificaciones técnicas del proceso se evidencia que las características exigidas para la bomba contra incendios corresponden, en la práctica, a una marca y referencia altamente específicas, cuyo fabricante cuenta con un distribuidor exclusivo en Colombia.

En consecuencia, exigir adicionalmente que el proponente acredite la calidad de distribuidor autorizado de dicha marca implica que únicamente esa empresa, o quien ostente esa representación exclusiva, podrá cumplir simultáneamente con la totalidad de las condiciones establecidas en el pliego.

Lo anterior restringe de manera significativa la participación de empresas que cuentan con amplia experiencia en el suministro de vehículos especializados para atención de emergencias, capacidad financiera, infraestructura, respaldo técnico, patrimonio y personal calificado para ejecutar el objeto contractual.

2. Existen soluciones técnicas equivalentes que satisfacen la necesidad de la Entidad

En el mercado nacional e internacional existen diferentes fabricantes de equipos contra incendios que ofrecen soluciones con características técnicas equivalentes y con un desempeño operativo similar para este tipo de vehículos.

Si bien algunas especificaciones pueden variar entre fabricantes, dichas diferencias no afectan la funcionalidad, seguridad, confiabilidad ni el desempeño operativo del vehículo de intervención rápida requerido por la Entidad.

Por el contrario, permitir la participación de equipos técnicamente equivalentes favorece la competencia, amplía la pluralidad de oferentes y permite a la Entidad obtener mejores condiciones económicas y técnicas, sin sacrificar la calidad del bien a adquirir.

3. La calidad del suministro no depende de ser distribuidor exclusivo

La condición de distribuidor autorizado de una marca específica no constituye, por sí sola, un criterio que determine la capacidad técnica, financiera o administrativa del proponente para ejecutar el contrato.



Empresas con amplia trayectoria en el suministro de vehículos especializados cuentan con alianzas comerciales, respaldo de fabricantes, experiencia certificada y capacidad suficiente para garantizar el suministro, instalación, puesta en funcionamiento, garantía y servicio postventa de los equipos requeridos.

En consecuencia, esta exigencia resulta desproporcionada frente al objeto del proceso y limita la participación de oferentes plenamente idóneos.

4. La correcta ejecución del contrato se encuentra garantizada por los mecanismos contractuales

Debe tenerse presente que el futuro contratista estará obligado a cumplir integralmente con todas las especificaciones técnicas exigidas en el pliego de condiciones y responderá por la calidad, funcionamiento y garantía de los bienes suministrados.

Adicionalmente, el contrato estará respaldado por las garantías exigidas por la Entidad, incluyendo la póliza de cumplimiento y las demás coberturas previstas en la normatividad aplicable, las cuales amparan el correcto cumplimiento de las obligaciones contractuales y protegen los intereses de la administración.

Por tanto, la eliminación de esta exigencia no disminuye las garantías de la Entidad, sino que elimina una barrera de acceso que restringe la competencia sin aportar un beneficio adicional para la ejecución del contrato.

5. Garantía de los principios de libre concurrencia y selección objetiva

Los requisitos habilitantes deben ser adecuados, necesarios y proporcionales al objeto contractual.

Cuando un requisito únicamente puede ser acreditado por un único distribuidor exclusivo de una determinada marca, el proceso pierde su carácter competitivo y se limita la participación de empresas que, aun contando con experiencia, capacidad técnica y respaldo de diferentes fabricantes, quedan excluidas por una condición que no guarda una relación directa con su capacidad para ejecutar el contrato.

La contratación estatal debe propiciar escenarios de competencia efectiva, permitiendo que la Entidad seleccione la oferta más favorable mediante la comparación objetiva de varios proponentes y no mediante requisitos que, en la práctica, conduzcan a un único oferente habilitado.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, respetuosamente solicitamos a la Entidad:

- 1. Eliminar del numeral 4.5.3 la obligación de acreditar la calidad de distribuidor autorizado de la marca del equipo contra incendios ofertado.*
- 2. En su defecto, permitir que el proponente acredite la posibilidad de suministrar equipos contra incendios de marcas equivalentes que cumplan con las especificaciones técnicas y funcionales requeridas por la Entidad, o que demuestre el respaldo del fabricante o proveedor para el suministro, garantía y servicio postventa del equipo ofertado.*

Finalmente, respetuosamente manifestamos que mantener esta exigencia en los términos actualmente previstos podría restringir de manera significativa la pluralidad de oferentes, al punto de que únicamente un distribuidor con representación exclusiva estaría en condiciones de cumplir este requisito específico.

Ello limitaría la competencia efectiva y podría afectar los principios de libre concurrencia, igualdad y selección objetiva que orientan la contratación estatal.

Por tal razón, invitamos respetuosamente a la Entidad a revisar este requisito con el fin de garantizar un proceso abierto, competitivo y transparente, en el que puedan participar todos los oferentes que cuenten con la capacidad técnica,



financiera y operativa para ejecutar satisfactoriamente el objeto contractual, sin establecer condiciones que, en la práctica, favorezcan la participación de un único proveedor.

Las observaciones presentadas buscan garantizar que el proceso se desarrolle bajo los principios de transparencia, selección objetiva y pluralidad de oferentes, permitiendo la participación de diferentes fabricantes que cumplen con estándares internacionales, sin afectar la calidad ni la seguridad de los equipos requeridos por la entidad.

RESPUESTA UAEGRD.

No se acepta la observación.

La certificación expedida por el fabricante del equipo contra incendios tiene como finalidad garantizar que el equipo ofertado cuenta con respaldo directo de la marca, acceso a soporte técnico especializado, disponibilidad de repuestos originales y cobertura efectiva durante el período de garantía.

La naturaleza especializada de los sistemas contra incendios exige que la Entidad tenga plena certeza de que el oferente mantiene una relación formal con el fabricante que permita atender oportunamente cualquier requerimiento técnico durante la vida útil del equipo.

Esta exigencia no tiene como finalidad restringir la participación de oferentes, sino proteger el interés público mediante la selección de proveedores que acrediten el respaldo técnico suficiente para garantizar la correcta operación de los equipos de emergencia.

La Entidad considera que dicho requisito resulta adecuado, necesario y proporcional al objeto contractual, por lo cual se mantiene en los términos establecidos en el proyecto de pliego de condiciones.

Señores:

ALPECORP COLOMBIA SAS

[Referencia del Mensaje: CO1.MSG.9800787](#)

OBSERVACIÓN 1



1. Observación INDICADORES FINANCIEROS

El DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UAEGRD, adelanta el proceso UAEGRD-SA-CV-005-2026, cuyo objeto corresponde a la COMPRAVENTA DEL PARQUE AUTOMOTOR PARA LOS CUERPOS OPERATIVOS Y SISTEMA DEPARTAMENTAL DE RESPUESTA INTEGRAL EN LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

La Entidad estableció requisitos habilitantes de capacidad financiera y capacidad organizacional orientados a verificar la solidez económica, la liquidez y el desempeño empresarial de los potenciales oferentes, a saber:

INDICADOR	FÓRMULA INDIVIDUAL	FÓRMULA PLURAL	MARGEN SOLICITADO
Liquidez	Activo corriente / Pasivo corriente.	$(Z(ACn / n) + \zeta(PCn \% n))$	Mayor o igual a 2,5
Nivel de endeudamiento	Pasivo total / Activo total.	$(ZPTn^{\wedge}/on) + (\zeta(ATn^{\wedge}/on))$	Menor o igual a 60
Razón de cobertura de intereses	Utilidad Operacional / Gasto de intereses.	$(\zeta(UOn^{\wedge}/on) / (\zeta(GI n^{\wedge} \% n))$	Mayor o igual a 3 o Indeterminado

 **Siano del Mejor Servicio**

INDICADOR	FÓRMULA INDIVIDUAL	FÓRMULA PLURAL	MARGEN SOLICITADO
Rentabilidad del Patrimonio	Utilidad Operacional / Patrimonio.	$(Z(UON^{\wedge}/on) + \zeta(Pn \% n))$	Mayor o igual a 0,20
Rentabilidad del Activo	Utilidad Operacional / Activo Total.	$(Z(UOn \% n) + (ATn \% n))$	Mayor o igual a 0,01

Fuente: prepliego del proceso

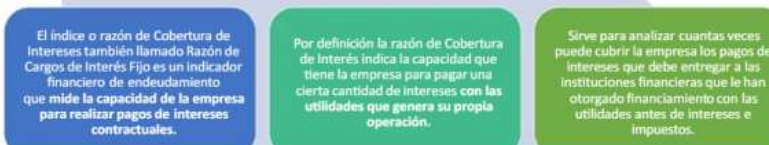
El índice o **razón de Cobertura de Intereses** también llamado Razón de Cargos de Interés Fijo es un indicador financiero de endeudamiento que mide la capacidad de la empresa para realizar pagos de intereses contractuales.

Por definición la razón de Cobertura de Interés indica la capacidad que tiene la empresa para pagar una cierta cantidad de intereses con las utilidades que genera su propia operación.

Sirve para analizar cuantas veces puede cubrir la empresa los pagos de intereses que debe entregar a las instituciones financieras que le han otorgado financiamiento con las utilidades antes de intereses e impuestos.

Imagen No. 1

RAZÓN DE COBERTURA DE INTERÉS



La **rentabilidad sobre el patrimonio (ROE)** y la **rentabilidad sobre el activo (ROA)** son indicadores financieros utilizados para evaluar la capacidad de una organización para generar beneficios a partir de los recursos que administra.

En el contexto de los procesos de contratación pública, estos indicadores permiten determinar la solidez financiera y la eficiencia operativa de los proponentes, constituyéndose en una

 **Signo del Mejor Servicio**
herramienta para medir su sostenibilidad económica y su capacidad de cumplir adecuadamente las obligaciones derivadas de un contrato estatal.

Imagen No. 1



En conjunto, ambos indicadores permiten evaluar la capacidad de generación de valor de una organización desde perspectivas complementarias. Mientras el ROE se centra en la rentabilidad obtenida sobre los recursos de los propietarios, el ROA analiza la eficiencia global en la utilización de los activos.

Cuando los indicadores **ROE (Rentabilidad sobre el Patrimonio)** o **ROA (Rentabilidad sobre el Activo)** arrojan un valor igual a 0, significa que la empresa *no generó utilidad operacional, pero tampoco registró pérdidas operacionales durante el período analizado*.

Académicamente, un valor de cero en los indicadores de rentabilidad refleja una situación de equilibrio operativo, en la cual los ingresos obtenidos fueron suficientes para cubrir los costos y gastos operacionales.

Así las cosas, y con fundamento en el principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, según el cual *“la exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor”*, respetuosamente consideramos que los indicadores de capacidad organizacional establecidos en el proyecto de pliego pueden restringir la participación de empresas.

 Signo del Mejor Servicio

Asimismo, debe tenerse en cuenta que un resultado igual a cero en los indicadores de rentabilidad sobre el patrimonio (ROE) y rentabilidad sobre el activo (ROA) no evidencia una falta de capacidad empresarial, financiera u organizacional, sino únicamente la ausencia de utilidad operacional en el periodo objeto de evaluación, circunstancia que no compromete la capacidad de ejecución del contrato. En consecuencia, y con el fin de promover los principios de libre concurrencia, pluralidad de oferentes y selección objetiva, solicitamos respetuosamente a la Entidad ajustar los requisitos de capacidad organizacional, permitiendo la habilitación de proponentes que acrediten los siguientes valores mínimos:

- **Razón de cobertura de intereses: mayor o igual a 0.15**
- **Rentabilidad sobre el Patrimonio (ROE): mayor o igual a 0.**
- **Rentabilidad sobre el Activo (ROA): mayor o igual a 0.**

Lo anterior garantizaría una mayor participación de oferentes idóneos sin afectar la adecuada ejecución contractual ni los intereses de la Entidad.

Las anteriores observaciones nos permitimos hacerlas en aras de la pluralidad, e igualdad de oferentes, y los principios básicos de transparencias establecidos en las leyes de contratación, por eso respetuosamente solicitamos a ustedes sean tenidas en cuenta para permitir la participación no solo de nuestra empresa si no de diferentes empresas que están en la capacidad de ofrecer los ítems a contratar

Quedando en espera de una pronta y ojalá favorable respuesta a cada una de nuestras peticiones

ALPECORP COLOMBIA SAS
Nit.900.233.393-4

RESPUESTA UAEGRD.

1. Sobre la razón de cobertura de intereses

La observación parte de una descripción correcta de la razón de cobertura de intereses como indicador de endeudamiento que mide la capacidad de la empresa para atender el pago de sus gastos financieros mediante la utilidad operacional. Sin embargo, seguidamente propone que la Entidad permita un valor mínimo de 0,15, alegando que valores de ROE o ROA iguales a cero no reflejan falta de capacidad empresarial.

En este punto, es necesario precisar que:

En primer lugar, la UAEGRD adoptó la razón de cobertura de intereses exactamente en los términos del artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 y del esquema del Registro Único de Proponentes, en el que este indicador se define como la relación entre la utilidad operacional y los gastos de intereses, con el propósito de establecer la capacidad del proponente para atender sus obligaciones financieras.

En segundo lugar, el análisis del sector efectuado por la Entidad, en el capítulo 8 “Indicadores financieros y organizacionales”, concluyó que, dada la naturaleza del objeto contractual —adquisición de vehículos



especializados de alto valor unitario, con exigentes especificaciones técnicas y con un valor oficial estimado de \$2.701.137.664—, resultaba necesario exigir una razón de cobertura de intereses mínima igual o superior a 3, o indeterminada cuando el proponente no registra gastos financieros, para garantizar que los contratistas potenciales cuenten con capacidad suficiente para responder a sus obligaciones sin comprometer la continuidad de la operación ni el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato.

En tercer lugar, la propuesta de aceptar un valor mínimo de 0,15 implicaría admitir empresas cuya utilidad operacional apenas cubre una fracción muy reducida de sus gastos de intereses, lo cual incrementa de manera significativa el riesgo de incumplimiento financiero e incluso de insolvencia, en detrimento de la correcta ejecución del contrato y del patrimonio público. Un indicador tan bajo contradice los criterios de prudencia financiera y de gestión del riesgo que orientan la contratación estatal, particularmente en contratos de alto valor y relevancia estratégica para la atención de desastres.

En consecuencia, la Entidad no acoge la pretensión de reducir el umbral de la razón de cobertura de intereses, por cuanto ello resultaría contrario a los resultados del análisis del sector, al criterio técnico de la UAEGRD y a los lineamientos de Colombia Compra Eficiente, que recomiendan exigir niveles de cobertura suficientes para asegurar la estabilidad financiera de los contratistas

2. Sobre la rentabilidad del patrimonio (ROE) y la rentabilidad del activo (ROA)

La observación plantea que valores de ROE y ROA iguales a cero reflejan una situación de equilibrio operativo, en la que no se generan pérdidas ni utilidades, y sostiene que esta circunstancia no evidenciaría falta de capacidad empresarial ni financiera, solicitando que la Entidad fije como mínimo $ROE \geq 0$ y $ROA \geq 0$.

Sobre este punto se debe señalar:

Primero, el Decreto 1082 de 2015, en el marco de los requisitos habilitantes contenidos en el RUP, define la capacidad organizacional mediante indicadores de rentabilidad sobre el patrimonio y sobre el activo, bajo el supuesto de que una organización debidamente estructurada y con capacidad para ejecutar contratos estatales debe mostrar niveles positivos de rentabilidad, es decir, capacidad para generar utilidades sobre los recursos propios y sobre el total de activos.

Segundo, el análisis del sector elaborado por la UAEGRD estableció, en el capítulo 8.5 y siguientes, que los indicadores de rentabilidad del patrimonio y del activo a exigir debían ser, como mínimo, $ROE \geq 0,20$ y $ROA \geq 0,01$. Estos valores no son arbitrarios, sino que resultan de:

- El estudio de la estructura financiera de empresas del sector automotor y de bienes especializados, cuyas operaciones requieren altos niveles de inversión en activos, inventarios y capital de trabajo, lo que impone la necesidad de exigir rentabilidades consistentes con la sostenibilidad del negocio.
- La consideración de que el contrato objeto del proceso involucra la entrega de vehículos especializados, adecuaciones técnicas y garantías, lo que obliga a seleccionar proponentes con capacidad para absorber los costos y riesgos de la operación sin comprometer su estabilidad.
- Tercero, un ROE o ROA igual a cero, aunque pueda interpretarse académicamente como equilibrio operativo, significa en la práctica que la empresa no genera valor económico para sus accionistas ni para los terceros que financian sus activos, y que cualquier variación adversa en los ingresos, costos o tasas de interés podría trasladarla rápidamente a escenarios de pérdida. Desde la perspectiva de



gestión del riesgo contractual, admitir empresas con rentabilidad nula implicaría aceptar proponentes con un margen mínimo de resiliencia financiera, lo que es incompatible con la obligación de proteger el patrimonio público y asegurar la prestación eficiente y oportuna del servicio.

- Cuarto, los valores exigidos por la Entidad se sitúan dentro de rangos razonables para empresas que participan en el mercado de vehículos especializados y que, de acuerdo con el análisis de oferta y demanda presentado en el estudio del sector, cuentan con capacidad para cumplir tales umbrales sin que ello implique restricciones indebidas a la competencia.

Por tanto, no se comparte la afirmación según la cual ROE y ROA iguales a cero serían suficientes para acreditar capacidad organizacional en el marco de este proceso. La Entidad mantiene la exigencia de $ROE \geq 0,20$ y $ROA \geq 0,01$, en concordancia con el Decreto 1082 de 2015, el estudio del sector y los lineamientos de Colombia Compra Eficiente.

3. Sobre la alegada vulneración de los principios de proporcionalidad, libre concurrencia y pluralidad de oferentes

La observación sostiene que los requisitos de capacidad organizacional podrían restringir la participación de empresas y afectar los principios de libre concurrencia, pluralidad de oferentes y selección objetiva.

En relación con ello:

En primer término, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, citado por el observante, dispone que la exigencia de condiciones habilitantes debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza y al valor del contrato. Precisamente, el análisis del sector elaborado por la UAEGRD concluyó que, teniendo en cuenta la cuantía del contrato, la complejidad técnica de los bienes a adquirir y el rol estratégico del parque automotor en la Gestión del Riesgo de Desastres, resultaba necesario exigir niveles mínimos de liquidez, endeudamiento, cobertura de intereses y rentabilidad que aseguren la solidez financiera de los contratistas.

En segundo término, la Entidad no se limitó a aplicar de manera mecánica fórmulas financieras, sino que, como lo ordena el artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, analizó el sector económico, el comportamiento del gasto histórico, las adquisiciones previas del Departamento y la estructura de mercado de fabricantes y distribuidores de vehículos especializados, concluyendo que existen múltiples agentes económicos que cumplen los indicadores exigidos, lo que garantiza competencia efectiva.

En tercer término, la selección abreviada por subasta inversa electrónica, aplicada a bienes de características técnicas uniformes, supone que los proponentes habilitados competirán principalmente en precio, pero ello no exime a la Entidad de exigir condiciones mínimas de solvencia. La pluralidad de oferentes no puede prevalecer sobre la obligación de proteger el interés general y de evitar la adjudicación de contratos a empresas financieramente frágiles, lo cual podría derivar en incumplimientos, retrasos y mayores costos para el Departamento.

En cuarto término, el diseño de los requisitos habilitantes se realizó siguiendo el Manual para determinar y verificar requisitos habilitantes y la Guía para estudios de sector de Colombia Compra Eficiente, los cuales precisamente buscan evitar requisitos caprichosos o desproporcionados, y promover la estandarización de indicadores financieros y organizacionales en los procesos de contratación pública.



En consecuencia, la Entidad considera que los indicadores establecidos no vulneran los principios de proporcionalidad, libre concurrencia ni pluralidad de oferentes, sino que constituyen un desarrollo legítimo de la potestad de planeación y de la responsabilidad de asegurar la selección de un contratista idóneo y solvente.

En materia financiera, la definición de los indicadores responde a:

Primero, la cuantía del proceso: \$2.701.137.664, valor que incluye IVA y tributos nacionales y territoriales, respaldado por el correspondiente Certificado de Disponibilidad Presupuestal. Dada esta magnitud, el riesgo para el presupuesto departamental y para la prestación del servicio es significativo, lo que exige contratar con empresas con probada solvencia y capacidad de generación de utilidades.

Segundo, la estructura de costos del contrato, que comprende no solo la adquisición de los vehículos, sino también:

- Adecuaciones y transformaciones técnicas especializadas.
- Garantías, servicio posventa y disponibilidad de repuestos.
- Costos de matriculación, SOAT, licencias y demás trámites requeridos. [

Estos componentes suponen que el contratista debe disponer de capital de trabajo suficiente y de una estructura financiera robusta para absorber costos directos e indirectos, así como variaciones en tasas de cambio, precios de insumos y tributos, sin trasladar a la Entidad riesgos de incumplimiento o solicitudes de reajuste.

Tercero, los efectos presupuestales de un eventual incumplimiento o de la selección de un contratista con capacidad financiera insuficiente incluyen:

- Paralización o retraso en la entrega de vehículos, que afecta directamente la capacidad de respuesta ante emergencias y compromete el cumplimiento de las metas del Plan de Desarrollo Departamental.
- Posibles sobrecostos derivados de incrementos de precios en el mercado y de la necesidad de contratar en escenarios de urgencia manifiesta o emergencia, lo cual podría implicar mayores valores unitarios.

Cuarto, la combinación de indicadores (liquidez, endeudamiento, cobertura de intereses, ROE y ROA) permite evaluar integralmente:

- La capacidad de la empresa para atender obligaciones de corto plazo.
- El grado de apalancamiento frente a terceros.
- La capacidad de generar utilidades que soporten la operación y la inversión requerida.

Reducir los requisitos a valores cercanos a cero, como lo propone la observación, implicaría aceptar proponentes con márgenes mínimos de seguridad financiera, trasladando al presupuesto departamental un riesgo que, conforme al análisis de riesgo contractual, corresponde asumir principalmente al contratista.

En atención a lo expuesto, Se concluye que los indicadores de capacidad financiera y organizacional previstos en el proyecto de pliego de condiciones cuentan con soporte suficiente en el análisis del sector, en el Decreto 1082 de 2015, en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, 1474 de 2011 y 1882 de 2018, así como en los lineamientos expedidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

En consecuencia, la observación presentada no puede ser acogida, por cuanto se apoya en una lectura parcial de los indicadores propuestos y no incorpora de manera integral el análisis sectorial ni los riesgos identificados por la Entidad para este proceso de contratación.

Señores:

MAKEI S.A.S.

[Referencia del Mensaje: CO1.MSG.9800799](#)

OBSERVACIÓN 1

Validando lo dispuesto en el proyecto de Pliego de condiciones y lo que refiere al numeral 4.5. CAPACIDAD TÉCNICA - REQUISITOS TÉCNICOS HABILITANTES (Anexo 2) ficha técnica ítem 1 SISTEMAS CONTRA INCENDIO DE ALTA PRESION punto 2 Pagina 2, nos permitimos observar con base en lo siguiente:

MOTOR:

- **Combustible gasolina, 2 cilindros, 4 tiempos de mínimo 14 CV**

Solicitamos a la Entidad permitir equipos con motores de nueva tecnología de mínimo 13 HP, siempre que se acredite que la fuerza, torque y rendimiento útil del equipo son equivalentes o superiores a los exigidos con un motor convencional de 14 CV. Los avances en eficiencia mecánica y térmica permiten alcanzar la misma capacidad operativa final con una menor potencia nominal en el eje, optimizando el consumo de combustible y reduciendo costos de mantenimiento. Exigir un caballaje rígido limita el ingreso de tecnologías de punta y restringe la libre concurrencia, cuando la necesidad real de la Entidad se satisface con el trabajo efectivo del conjunto ensamblado y no con la cilindrada aislada del motor.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2027, los requisitos habilitantes y técnicos deben ser proporcionales, adecuados y necesarios, excluir motores de alta eficiencia de mínimo 13 HP, no protege el fin estatal, por el contrario, priva a la administración de adquirir bienes con mejor relación costo-beneficio e innovación tecnológica.

RESPUESTA UAEGRD.

Se acepta parcialmente la observación.

La Entidad mantiene la potencia mínima requerida, por cuanto constituye un parámetro técnico orientado a garantizar el adecuado funcionamiento de la bomba contra incendios, incluyendo el caudal, la presión y la capacidad de respuesta en condiciones reales de operación.

No obstante, se permitirá la presentación de propuestas que ofrezcan motores, equipos o configuraciones con condiciones técnicas superiores a las mínimas exigidas, siempre que cumplan integralmente las especificaciones de la ficha técnica y garanticen un desempeño igual o superior al requerido por la Entidad.



OBSERVACIÓN 2

En lo que refiere al numeral 4.5. CAPACIDAD TÉCNICA - REQUISITOS TÉCNICOS HABILITANTES (Anexo 2) ficha técnica ítem 1 SISTEMA ESPUMA Pagina 3, nos permitimos observar con base en lo siguiente:

SISTEMA DE ESPUMA

- Deberá llevar un sistema de mezcla de Espuma de tipo RTP (ROUND THE PUMP) para optimizar la calidad de la espuma en la impulsión.
- - El sistema deberá ser de precisión, permitiendo aspirar espumogeno entre 1% 3% y 6 %.

Solicitamos a la Entidad permitir las especificaciones técnicas del sistema de dosificación de espuma, reconociendo que existen tecnologías de punta capaces de brindar el mismo resultado de suministro y mezcla, pero con sustancial menor riesgo para la bomba principal, por lo que solicitar de forma rígida un sistema Round-the-Pump limita innecesariamente las ofertas y la libre concurrencia. Existen otras tecnologías como por ejemplo el sistema In-Line Eductor que inyecta el espumógeno en la descarga, logrando que la bomba opere únicamente con agua limpia y evitando la corrosión e incrustación en rodetes y sellos provocada por el paso del químico en la succión. Esta tecnología optimiza los costos de ciclo de vida del vehículo, reduce tiempos de lavado (flushing) y brinda versatilidad al permitir alimentar descargas simultáneas de agua y espuma. Por tanto, permitir estas alternativas garantiza mayor durabilidad del equipo, menores costos de mantenimiento, reduce el detrimento del patrimonio y mejores condiciones de contratación para la Entidad.

Es preciso indicar que los requisitos técnicos exigidos deben ser adecuados, necesarios y proporcionales para el fin de la entidad (control de emergencias), lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 1150 de 2007, para el caso en concreto, el fin del Estado se cumple con un SISTEMA DE ESPUMA optimo, mas no imponiendo una arquitectura especifica que descarte opciones superiores del mercado. Razón por la cual, se solicita modificar la especificación técnica sistema Round-the-Pump, estableciendo que se aceptará el sistema In-Line Eductor, que como se dijo anteriormente garantiza mayor durabilidad del equipo, menores costos de mantenimiento, reduce el detrimento del patrimonio y mejores condiciones de contratación para la Entidad

RESPUESTA UAEGRD.

Se acepta parcialmente la observación.

La Entidad mantiene como requisito mínimo el sistema de mezcla de espuma tipo **Round-the-Pump**, por cuanto garantiza una dosificación uniforme del agente espumógeno, facilidad de operación, confiabilidad y compatibilidad con las necesidades operativas de los vehículos.

No obstante, se permitirán sistemas de dosificación de espuma con tecnologías equivalentes o superiores, siempre que el proponente demuestre que cumplen o superan las condiciones de desempeño, seguridad, eficiencia, funcionalidad y operación exigidas por la Entidad.

OBSERVACIÓN 3

En lo que se refiere al numeral 4.5. CAPACIDAD TÉCNICA - REQUISITOS TÉCNICOS HABILITANTES (Anexo 2) ficha técnica ítem 1 TANQUE DE AGUA Pagina 3, nos permitimos observar con base en lo siguiente:

TANQUE DE AGUA

- Deberá ser fabricada en Poliéster reforzado con fibra de vidrio y Kevlar.
- Deberá ser ininflamable y resistente a la llama, clasificado mínimo F2/4,5 mm.
- No se admitirán tanques de acero, de aluminio, de polietileno o de plástico.
- Deberá tener el centro de gravedad lo más bajo posible y el montaje deberá ser de tal manera que las deformaciones del bastidor no transmitan esfuerzos torsionales a la estructura del tanque.
- La forma del tanque debe ser en T para mayor estabilidad del vehículo.
- Capacidad de la cisterna de agua será entre 320 y 400 litros.
- El interior del tanque deberá estar compartimentado mediante mamparas

Solicitamos comedidamente a la entidad, eliminar la exigencia que el tanque de agua sea fabricado en poliéster reforzado con fibra de vidrio y en su lugar se permita la oferta de tanques fabricados en materiales de tecnología equivalente o superior, tales como polietileno de alta densidad o el acero inoxidable, exigir exclusivamente poliéster crea una barrera artificial que restringe el mercado de forma injustificada. El poliéster es un material tradicional que presenta desventajas críticas a largo plazo: es propenso a fisuras por vibraciones mecánicas o impactos, es difícil de reparar estructuralmente en campo y puede sufrir degradación interna (osmosis), liberando partículas que obstruyen los sistemas de bombeo y dosificación. En contraste, materiales modernos como el polietileno ofrecen una resistencia superior al impacto flexibilidad estructural ante torsiones, protección UV integrada y cero riesgos de corrosión o desprendimiento de fibras, imponer el poliéster como único material válido descarta tecnologías de mayor vida útil y menos costo de mantenimiento, limitando la participación de fabricantes que ofrecen soluciones de ingeniería mas avanzadas y seguras.

El fin del estado es adquirir un tanque de agua que almacene agua de manera segura y eficiente para cumplir el objeto contractual, el cumplimiento de esta necesidad debe medirse por el resultado funcional del componente y no imponiendo un material constructivo cerrado que restrinja la libre competencia sin una justificación técnica o científica razonable, garantizando así el principio de libre concurrencia de conformidad con el artículo 24 numeral 5 literal b de la ley 80 de 1993.

RESPUESTA UAEGRD.

Se acepta parcialmente la observación.

La Entidad mantiene como requisito mínimo que el tanque cuente con condiciones adecuadas de resistencia mecánica, bajo peso, estabilidad vehicular, durabilidad, comportamiento estructural y compatibilidad con el sistema contra incendios.

No obstante, se permitirá la oferta de tanques fabricados en materiales técnicamente equivalentes o superiores al poliéster reforzado con fibra de vidrio, siempre que el proponente demuestre que cumplen o superan las condiciones de seguridad, resistencia, funcionalidad, estabilidad y desempeño requeridas por la Entidad.

OBSERVACIÓN 4

En lo que se refiere al numeral 4.5. CAPACIDAD TÉCNICA - REQUISITOS TÉCNICOS HABILITANTES (Anexo 2) ficha técnica ítem 1 DEPOSITO DE ESPUMA Pagina 4, nos permitimos observar con base en lo siguiente:

DEPOSITO DE ESPUMA

- Dentro del tanque de agua, se deberá integrar un depósito de espumógeno de entre 30 y 80 litros con su boca de llenado y su indicador de nivel.
- Este depósito deberá alimentar directamente el sistema de mezcla del equipo.

Solicitamos a la Entidad permitir la opción de depósitos independientes para agua y espuma, toda vez que exigir tanques unidos restringe la participación de ofertas con tecnologías de diseño superior y de mayor seguridad operativa. Un depósito de espuma independiente ofrece ventajas críticas de mantenimiento y salud ocupacional: permite un recambio y llenado rápido del químico, elimina el riesgo de contaminación cruzada por filtraciones entre tanques y evita que el operador se exponga a salpicaduras directas o vapores corrosivos del espumógeno durante el reabastecimiento en sitio. Evaluar el cumplimiento por desempeño del sistema y no por una configuración constructiva rígida garantiza la libre concurrencia, reduce los tiempos de indisponibilidad del equipo en emergencia y protege la integridad del personal, brindando a la Entidad una solución más segura, eficiente y con menor costo de mantenimiento.

Por lo anterior, se solicita a la entidad la opción de ofertar depósitos independientes para agua y espuma, restringir la participación únicamente a sistemas integrados, genera una barrera de acceso al mercado, la configuración independiente cumple a cabalidad con la misma finalidad operativa, eficiencia y niveles de seguridad requeridos por la entidad, abriendo el abanico de competencia económica legítima, igualmente, los requisitos técnicos deben apuntar a la calidad y al cumplimiento de la necesidad, no a favorecer marcas patentes o diseños específicos, de acuerdo con el artículo 5 del la Ley 1150 de 2007 y el artículo 24 de la Ley 80 de 1993

RESPUESTA UAEGRD.

Se acepta parcialmente la observación.

La Entidad mantiene como condición mínima que el sistema de agua y espuma garantice la correcta integración del equipo contra incendios, una adecuada distribución de cargas, estabilidad del vehículo, facilidad de operación y compatibilidad entre sus componentes.

No obstante, se permitirá la oferta de depósitos independientes para agua y espuma, o de configuraciones técnicamente equivalentes o superiores, siempre que el proponente demuestre que cumplen o superan las condiciones de seguridad, funcionalidad, estabilidad, operación y desempeño exigidas por la Entidad.

OBSERVACIÓN 5

Validando lo dispuesto en el proyecto de Pliego de condiciones y lo que refiere al numeral 4.5. CAPACIDAD TÉCNICA - REQUISITOS TÉCNICOS HABILITANTES (Anexo 2) ficha técnica ítem 1 CARACTERÍSTICAS ADICIONALES punto 3 KIT DE ASPIRACIÓN Pagina 5, nos permitimos observar con base en lo siguiente:

- **Se deberá suministrar un kit de aspiración completo con 6 metros de tubo semirrígido para alimentar la bomba desde una fuente exterior.**

Solicitamos a la Entidad permitir mangueras de aspiración de mínimo 5 metros en lugar de los 6 metros solicitados de forma rígida. Desde la ingeniería de fluidos, una longitud excesiva en la línea de succión incrementa drásticamente las pérdidas de carga por fricción y reduce la Cabeza de Succión Positiva Neta (NPSH) disponible para la bomba de pistones. En equipos de desplazamiento positivo, este fenómeno causa cavitación, fluctuaciones de presión, desgaste prematuro de sellos y pérdida de eficiencia volumétrica durante el llenado. Ajustar el requisito a 5 metros minimiza las pérdidas hidráulicas en la aspiración, optimiza el tiempo de cebado, protege la vida útil de la bomba y garantiza un rendimiento de succión más estable y seguro en operaciones de trasvase, abriendo el proceso a ofertas tecnológicamente más eficientes sin restringir la libre competencia y reduciendo el detrimento del patrimonio por daño del equipo.

La entidad no puede exigir fichas técnicas con referencias descriptivas, que correspondan a una marca o fabricante a menos que exista un estudio de estandarización severo, exigir un mínimo de metros, cuando comercialmente el mercado se divide en otras dimensiones estándar quiebra, la libre competencia

RESPUESTA UAEGRD.

Se acepta parcialmente la observación.

La Entidad mantiene las especificaciones técnicas mínimas definidas en la ficha técnica y documentos previos, al considerar que estas garantizan el desempeño, la confiabilidad, la seguridad y la adecuada operación de los vehículos requeridos.

No obstante, se permitirá la presentación de propuestas con características, tecnologías o configuraciones técnicas equivalentes o superiores a las exigidas, siempre que el proponente demuestre que cumplen o superan las condiciones mínimas de calidad, funcionalidad, seguridad, desempeño y compatibilidad requeridas por la Entidad.

OBSERVACIÓN 6

Validando lo dispuesto en el proyecto de Pliego de condiciones y lo que refiere al numeral 4.5. CAPACIDAD TÉCNICA - REQUISITOS TÉCNICOS HABILITANTES (Anexo 2) ficha técnica ítem 1 CARACTERÍSTICAS ADICIONALES punto 4 tubo HIDROEYECTOR Pagina 5, nos permitimos observar con base en lo siguiente:



- Se deberá suministrar un Hidroeyector con 10 metros de tubo semirrígido para operaciones de achique en caso de inundaciones o para trasvase de agua entre varios depósitos.

Solicitamos a la Entidad aclarar la fuente de alimentación hidráulica del hidroeyector, toda vez que, el pliego no especifica la bomba encargada de suministrar el fluido motriz para su operación. Advertimos respetuosamente que un hidroeyector requiere un alto caudal continuo para generar el efecto Venturi necesario en labores de achique o trasvase; por ende, no es hidráulicamente compatible para ser alimentado por una bomba de pistones (desplazamiento positivo diseñada para alta presión y bajo caudal), ya que esto generaría sobrepresión en la línea, riesgo de ruptura del tubo semirrígido de 10 metros y una capacidad de succión nula. Con el fin de garantizar la seguridad, la equivalencia de ofertas y la eficiencia operativa del equipo, solicitamos precisar si el hidroeyector será alimentado por una bomba centrífuga independiente o mediante una toma de agua externa adecuada.

RESPUESTA UAEGRD.

La Entidad precisa que el hidroeyector deberá suministrarse con diez (10) metros de tubo semirrígido y estará destinado a operaciones de achique en caso de inundaciones o trasvase de agua entre depósitos, conforme a la Ficha Técnica

La alimentación hidráulica del hidroeyector deberá provenir de una fuente que garantice el caudal y la presión de operación requeridos para producir el efecto Venturi de forma segura y eficiente. En consecuencia, el proponente deberá definir e incluir en su oferta la solución técnica de alimentación compatible con el hidroeyector ofertado, ya sea mediante bomba centrífuga independiente, toma de agua externa u otro sistema técnicamente equivalente.

La solución propuesta no podrá afectar el funcionamiento de la bomba de alta presión exigida para el sistema contra incendios, la cual debe operar con un caudal entre 40 y 50 L/min y presión mínima de 100 bar. Asimismo, deberá garantizar la integridad de las mangueras, conexiones y demás componentes, así como el funcionamiento seguro del sistema durante las operaciones de achique y trasvase

OBSERVACIÓN 7

Validando lo dispuesto en el proyecto de Pliego de condiciones y lo que refiere al numeral 4.5. CAPACIDAD TÉCNICA - REQUISITOS TÉCNICOS HABILITANTES (Anexo 2) ficha técnica ítem 1 DOTACION Y EQUIPOS punto 3 BOTIQUIN DE TRAUMA Pagina 7, nos permitimos observar con base en lo siguiente:

Solicitamos aclarar el tipo de botiquín de trauma que se requiere, si el mismo corresponde a tipo B o tipo C, teniendo en cuenta que, no se especifica en el proyecto de pliego de condiciones, es preciso recordar que, las especificaciones de un proyecto de pliego de condiciones deben ser claras completas y precisas, lo anterior, en aras de garantizar la transparencia, la selección objetiva y la igualdad entre todos los participantes, con el fin de evitar errores de interpretación y asegurar que las reglas sean obligatorias para las partes y permitir ofertas justas que respondan a la necesidad real de la entidad.

RESPUESTA UAEGRD.



La Entidad precisa que para el presente proceso no se exige que el botiquín de trauma corresponda específicamente a tipo B o tipo C. El requerimiento establecido en la ficha técnica corresponde al suministro de un botiquín de trauma, destinado a la atención de situaciones de emergencia y acorde con la naturaleza operacional del vehículo.

OBSERVACIÓN 8

En lo que se refiere al numeral 4.5. CAPACIDAD TÉCNICA - REQUISITOS TÉCNICOS HABILITANTES (Anexo 2) ficha técnica ítem 1 DOTACION Y EQUIPOS punto 6 WINCHE Pagina 7, nos permitimos observar con base en lo siguiente:

- Winche: 12.000 Libras con motor de 12V DC de 5.5 caballos de fuerza, Embrague de tiro y liberación de tambor; engranajes planetarios de 3 etapas y Equipado con un freno dinámico para prevenir el deslizamiento del cable de acero galvanizado

Solicitamos a la Entidad ajustar la capacidad del cabrestante (winche) a un máximo de 8.000 lb, toda vez que instalar un equipo de 12.000 lb resulta técnicamente sobredimensionado y riesgoso para una camioneta pick-up con un Peso Bruto Vehicular (PBV) de máximo 3.200 kg. En ingeniería automotriz, la regla estándar de tracción establece una capacidad equivalente a 1.5 veces el PBV del vehículo, rango perfectamente cubierto por las 8.000 lb. Instalar un winche de 12.000 lb incrementa el peso suspendido en el voladizo delantero, alterando el reparto de cargas, reduciendo la eficacia del sistema de frenado y sobrepasando la resistencia estructural del chasis, la amortiguación y los puntos de anclaje originales del fabricante. Acoplar una fuerza de tracción que supera sustancialmente la masa del vehículo compromete la seguridad operacional y la estabilidad dinámica de la unidad de emergencia.

Es preciso recordar que los estudios previos y los pliegos de condiciones deben basarse en las necesidades reales de la entidad, exigir una capacidad de arrastre que supere desproporcionalmente las necesidades de seguridad o el peso del vehículo restringe la libre competencia, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015

RESPUESTA UAEGRD.

El Comité Técnico no acepta la observación.

La capacidad de 12.000 lb fue establecida atendiendo a las necesidades operacionales de las unidades de emergencia y no puede determinarse únicamente a partir del PBV del vehículo. La capacidad del winche responde a las condiciones de rescate, recuperación y operación previstas, por lo que reducirla a 8.000 lb podría limitar la capacidad operativa requerida por la Entidad. En consecuencia, se mantiene la especificación técnica establecida.

OBSERVACIÓN 9

En lo que se refiere al numeral 4.5. CAPACIDAD TÉCNICA - REQUISITOS TÉCNICOS HABILITANTES (Anexo 2) ficha técnica ítem 1 CERTIFICACIONES punto 1, Pagina 5, nos permitimos observar con base en lo siguiente:



- El equipo Contra incendios completo deberá cumplir con la norma EN 60204:1 2018 Siendo un equipo destinado a ser utilizado en el exterior y en la intemperie, deberá cumplir con la norma EN 60529:1991 +AC:1993 +A1:2000 garantizando un nivel de protección mínimo IP55.

Solicitamos a la Entidad modificar la exigencia de la norma EN 60529 (Grado IP), circunscribiéndola únicamente al cuadro de mando y caja de conexiones eléctricas, o en su defecto, aceptando la certificación de estanqueidad de los componentes eléctricos expedida por el fabricante. El alcance de dicha norma no es técnicamente aplicable ni obligatorio para bombas de extinción, motores de combustión, ni circuitos hidráulicos, al ser mecanismos puramente mecánicos y de trasvase de fluidos desprovistos de componentes electrónicos. Exigir la norma IP sobre la bomba o el kit completo desnaturaliza el estándar, genera una sobre especificación improcedente y restringe la libre concurrencia, limitando el proceso a un único proveedor. Permitir la acreditación por parte del fabricante del grado de protección sobre el módulo de control eléctrico garantiza la seguridad operacional, habilita la participación de tecnologías equivalentes de alto desempeño y asegura mejores condiciones de contratación para la Entidad.

En atención a lo anterior, solicitamos a la entidad modificar y/o eliminar el requisito de la norma EN 69529 y certificados de la misma, y considerar en su lugar documentos alternativos que acrediten la idoneidad del oferente y la conformidad del bien ofrecido con las especificaciones técnicas, permitiendo una participación más amplia, plural y competitiva, sin comprometer la calidad del producto a adquirir.

RESPUESTA UAEGRD.

El Comité Técnico no acepta la observación.

La exigencia de cumplimiento de la norma EN 60529, con un grado mínimo de protección IP55, se mantiene debido a que el equipo contra incendios será utilizado en exteriores y estará expuesto a condiciones de intemperie durante las operaciones de emergencia.

Dicha certificación permite verificar que los componentes del equipo cuentan con un nivel adecuado de protección frente al ingreso de polvo y agua, contribuyendo a su seguridad, confiabilidad y correcto funcionamiento en las condiciones operativas previstas por la Entidad.

OBSERVACIÓN 10

En lo que se refiere al numeral 4.5. CAPACIDAD TÉCNICA - REQUISITOS TÉCNICOS HABILITANTES (Anexo 2) ficha técnica ítem 1 DOTACION Y EQUIPOS, punto 10 KIT DE RESCATE, Pagina 7, nos permitimos observar con base en lo siguiente:



- Kit de rescate con cuerdas que incluya:
 - Cuerda principal y cuerda de seguridad.
 - Arnés tipo asiento ajustable.
 - Descensor o freno tipo ocho.
 - Mosquetones de seguridad con seguro de rosca.
 - Poleas, anclajes y cordinos.
 - Casco de alturas.

El ordenamiento jurídico colombiano, mediante la resolución 4272 de 2021 (Reglamento de seguridad para protección de caídas en trabajos en alturas) establece que todo tipo de protección y rescate debe contar con certificados de conformidad de calidad avalados por organismos internacionales, las normas europeas (EN) representan el estándar global más estricto y especializado para sistemas de rescate vertical y evacuación, a diferencia de un kit de evacuación convencional o estándar, los componentes bajo normativa europea garantizan ensayos de fatiga y compatibilidad interna idóneos para la protección de la vida humana, el principio de selección objetiva exige que los bienes adquiridos por el Estado cuenten con las calidades técnicas necesarias para el cumplimiento de los fines estatales. Permitir kits de rescate estándar o sin certificación internacional específica (EN) incrementa el riesgo patrimonial y operativo de la entidad ante un eventual accidente, asimismo, la inclusión de normas europeas (EN) no vulnera el principio de libre competencia toda vez que, en el mercado nacional existe pluralidad de oferentes capaces de suministrar equipos con marcado CE y certificación (EN), garantizando una competencia transparente y de más alta calidad. En atención al fin contractual nos permitimos solicitar comedidamente a la entidad modificar la ficha técnica del kit de rescate en alturas, exigiendo de forma obligatoria cuenta con su respectivo certificado de conformidad bajo Normas Europeas (EN) vigente y con marcado CE, emitido por un organismo de certificación acreditado.

RESPUESTA UAEGRD.

El Comité Técnico no acepta la observación.

La Ficha Técnica define los elementos mínimos que deben integrar el kit de rescate, atendiendo las necesidades operativas de los vehículos de intervención rápida y las actividades de atención de emergencias previstas por la Entidad.

La exigencia adicional de certificaciones bajo normas EN y marcado CE no fue contemplada como condición técnica obligatoria dentro del proceso. Su incorporación implicaría modificar las especificaciones inicialmente estructuradas, sin que se haya demostrado que dichas certificaciones sean indispensables para garantizar la funcionalidad, seguridad y cumplimiento del objeto contractual.

OBSERVACIÓN 11

Nos permitimos observar el numeral 4.4 CONDICIONES DE EXPERIENCIA DEL PROPONENTE – Anexo. Teniendo en cuenta las características del objeto a contratar y sus condiciones técnicas, la entidad en aplicación del inciso 3° del numeral 6.1. del artículo 6° de la Ley 1150 de 2007, requiere que el proponente acredite experiencia mediante la presentación de los contratos solicitados a continuación, cuyo objeto esté relacionado con la compraventa o suministro de camionetas de intervención rápida para incendios y/o mitigación de riesgos.; dichos contratos deben estar debidamente inscritos en el Registro Único de Proponentes, ejecutados con entidades públicas y/o privadas. Página 35 Solicitamos a la entidad precisar el número exacto de contratos (por ejemplo: mínimo uno), toda vez que el pliego de condiciones no especifica el número máximo ni mínimo de contratos para acreditar la experiencia, en la medida que podría generar



ambigüedad en la evaluación y vulneraría los principios de transparencia y selección objetiva. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, los procesos de selección deben garantizar la escogencia objetiva del contratista, lo cual implica que los requisitos habilitantes deben ser proporcionales, pertinentes y acordes con el objeto del contrato, permitiendo verificar la idoneidad y experiencia de los oferentes. Asimismo, el numeral 1 del artículo 2.2.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015 establece que los requisitos habilitantes deben diseñarse con el fin de garantizar que los proponentes cuenten con las condiciones necesarias para ejecutar el contrato de manera adecuada. De conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, los procesos de contratación deben garantizar la selección objetiva, basada en condiciones que promuevan la pluralidad de oferentes, evitando barreras injustificadas que limiten el acceso al proceso. Así mismo, el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 establece que la contratación estatal se regirá por los principios de transparencia, economía y responsabilidad, lo cual implica que los pliegos deben permitir una competencia efectiva sin imponer cargas excesivas que no guarden proporción con el objeto o fase del proceso. Adicionalmente, el numeral 2 del artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015 establece que los pliegos deben incluir condiciones habilitantes y requisitos técnicos que guarden relación directa con el objeto a contratar, sean proporcionales y razonables, y no generen ventajas injustificadas a unos proponentes sobre otros. El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que los procesos de selección deben regirse por el principio de selección objetiva, garantizando condiciones que promuevan la participación de múltiples oferentes. Así mismo, el numeral 2 del artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015 dispone que los requisitos habilitantes y condiciones técnicas deben ser proporcionales, razonables y estar directamente relacionados con el objeto del contrato. El artículo 24 de la Ley 80 de 1993 también señala que los pliegos deben permitir la pluralidad de oferentes, y que no se pueden incluir cláusulas o condiciones que limiten la competencia sin una justificación técnica o jurídica válida. Agradeciendo la atención a las observaciones presentadas y atentos a las repuestas por parte de la Entidad.

RESPUESTA UAEGRD.

La entidad se permite aclarar al observante que de conformidad con lo establecido y en aplicación del inciso 3° del numeral 6.1. del artículo 6° de la Ley 1150 de 2007, requiere que el proponente acredite experiencia, su solicitud se encuentra plasmada en el Pliego de condiciones en su numeral 4.4 **CONDICIONES DE EXPERIENCIA DEL PROPONENTE** – Anexo donde se puede determinar la experiencia solicitada determinando objeto, números de contratos, números de contratos para la aplicación de criterios diferenciales, porcentajes mínimos respecto al presupuesto oficial y códigos UNSPSC entre otros.

De igual manera, el requisito de experiencia se encuentra definido en función de contratos cuyo objeto esté relacionado con la compraventa o suministro de camionetas de intervención rápida, carros de bomberos para incendios y/o mitigación de riesgos. Esta exigencia responde directamente a la naturaleza especializada del objeto contractual y permite verificar que el proponente haya ejecutado previamente suministros de características similares.

De esta manera, la Entidad aclara la solicitud por parte del observante y se mantiene lo establecido en el Pliego de Condiciones.

Señores:

HIGINIO CAMACHO

[Referencia del Mensaje: CO1.MSG.9801624](#)

OBSERVACIÓN 1



Respetuosamente, se solicita a la Entidad eliminar del pliego de condiciones el requisito de acreditación de la libreta militar, en razón a que el objeto contractual que se pretende ejecutar en el presente proceso no corresponde a la prestación de un servicio personal, sino a un contrato de suministro.

Es importante precisar que, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 42 de la Ley 1861 de 2017, la obligación de definir la situación militar aplica únicamente para la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales. En efecto, la exigencia de la tarjeta de reservista militar o policial, o del certificado digital, constituye un requisito legal exclusivo para este tipo de contratos, mas no para contratos de compraventa o suministro.

Adicionalmente, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, como ente rector de la contratación estatal, ha reiterado en sus pronunciamientos que: “para celebrar un contrato de compraventa o suministro no se requiere tener definida la situación militar ni contar con tarjeta de reservista militar o policial o del certificado digital”.

Por lo anterior, la inclusión de dicho requisito en el pliego de condiciones resulta contraria a la normativa vigente, además de limitar injustificadamente la participación de oferentes, vulnerando los principios de pluralidad de oferentes, igualdad de condiciones y selección objetiva, consagrados en la Ley 80 de 1993 y en la Ley 1150 de 2007.

En consecuencia, se solicita a la Entidad suprimir el requisito de libreta militar, garantizando así la legalidad del proceso y la efectiva concurrencia de proponentes.

RESPUESTA UAEGRD.

La Entidad se permite aclarar al observante que el requisito establecido en el proceso corresponde a una condición de verificación documental prevista dentro de las condiciones de participación y deberá ser acreditado en los términos definidos por la Entidad. Su inclusión responde a los controles administrativos y de seguridad aplicables al proceso y no constituye, por sí misma, una restricción injustificada a la participación.

OBSERVACIÓN 2

En el ítem 4.4, relativo a las Condiciones de Experiencia del Proponente, la Entidad exige acreditar experiencia en compraventa o suministro de camionetas de intervención rápida para incendios y/o mitigación de riesgos.

Tal exigencia acumulativa resulta restrictiva, pues limita injustificadamente la participación de proveedores con amplia trayectoria en el sector automotriz, cuya experiencia en la venta y suministro de vehículos es plenamente idónea para garantizar el cumplimiento del contrato.

La restricción impuesta vulnera de manera directa los principios de libre concurrencia, igualdad y selección objetiva consagrados en la Ley 80 de 1993 y en el Decreto 1082 de 2015, al excluir a oferentes que, aun sin haber suministrado camionetas de intervención rápida, cuentan con la capacidad técnica, financiera y operativa suficiente para ejecutar satisfactoriamente el contrato.

Propuesta de ajuste: Se solicita a la Entidad que la experiencia habilitante pueda acreditarse mediante contratos de venta y/o suministro de vehículos en general, sin que la tipología constituya un factor excluyente. De esta manera:

- *Se asegura la participación en igualdad de condiciones de oferentes con experiencia comprobada en el suministro de vehículos.*
- *Se fortalece la transparencia, pluralidad y competitividad del proceso de selección.*
- *Se garantiza que el requisito de experiencia sea proporcional y pertinente al objeto contractual.*

RESPUESTA UAEGRD.



El Comité Técnico no acepta la observación.

El requisito de experiencia se mantiene respecto de contratos cuyo objeto esté relacionado con la compraventa o suministro de camionetas de intervención rápida, carros de bomberos para incendios y/o mitigación de riesgos, por cuanto esta exigencia guarda relación directa con la naturaleza, alcance y complejidad del objeto contractual.

La experiencia requerida busca acreditar que el proponente cuenta con capacidad comprobada para suministrar vehículos destinados a la atención de emergencias, dotados con equipos especializados, sistemas contra incendios, elementos de rescate, adecuaciones técnicas y demás componentes necesarios para su operación.

En consecuencia, la experiencia en la comercialización o suministro de vehículos de uso general no acredita, por sí sola, la idoneidad técnica necesaria para ejecutar el contrato. La exigencia prevista permite mitigar riesgos durante la ejecución, garantizar la capacidad técnica y operativa del futuro contratista y asegurar que los vehículos entregados satisfagan integralmente las necesidades de la Entidad.

OBSERVACIÓN 3

Me permito solicitar a la entidad que, en aplicación estricta de la normativa vigente, se establezca el uso del Clasificador de Bienes y Servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC) únicamente hasta el tercer nivel (Clase).

De conformidad con el Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.1.5.2, los proponentes deben clasificarse de acuerdo con el Clasificador UNSPSC. Esta disposición es taxativa al señalar que la inscripción en el Registro Único de Proponentes (RUP) se realiza hasta el tercer nivel, denominado Clase.

En consecuencia, exigir una clasificación en el cuarto nivel (Producto) carece de sustento legal y vulnera el principio de legalidad administrativa. Principios de Contratación Pública

La limitación al tercer nivel responde a la necesidad de garantizar: El Principio de Selección Objetiva, evitando requisitos excesivamente restrictivos. La Libertad de Concurrencia, asegurando que un mayor número de oferentes con experiencia idónea pueda participar.

Pretender clasificaciones al nivel de Producto genera riesgos de “pliegos sastre”, contrarios al espíritu de la contratación pública.

Para efectos del RUP, la Cámara de Comercio únicamente certifica hasta el tercer nivel, siendo improcedente cualquier exigencia en el cuarto nivel.

RESPUESTA UAEGRD.

La entidad se permite aclarar que el numeral 4.4. Condiciones de experiencia del proponente, se encuentra ajustado a la normativa aplicable y no exige clasificación UNSPSC en el cuarto nivel o nivel de producto.

En efecto, dicho numeral solicita que la experiencia acreditada por los proponentes se encuentre relacionada con los códigos UNSPSC hasta el tercer nivel, conforme a la siguiente estructura:

- Código de segmento.
- Código de familia.
- Código de clase.



Por tanto, la exigencia se formula de acuerdo con la clasificación certificada en el Registro Único de Proponentes (RUP), en los términos del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015. En consecuencia, no se requiere la acreditación de códigos a nivel de producto —cuarto nivel—, ni se impone una condición adicional o más restrictiva que la prevista en la regulación vigente.

OBSERVACIÓN 4

En relación con el requisito técnico 4.5.1 – Garantía Técnica del Vehículo, mediante el cual se solicita acreditar la calidad de distribuidor autorizado, concesionario autorizado o comercializador autorizado por el fabricante o representante de la marca en el país del vehículo ofertado, la Entidad establece que, tratándose de proponentes plurales, todos los integrantes deberán ostentar dicha condición.

Respetuosamente se solicita reconsiderar esta exigencia, dado que la finalidad de las figuras de consorcio y unión temporal es precisamente la de unir capacidades complementarias para cumplir con los requisitos del proceso. Limitar la participación únicamente a quienes individualmente ostenten la calidad de distribuidores autorizados desconoce la naturaleza jurídica de los proponentes plurales y restringe la libre concurrencia, principio rector de la contratación pública consagrado en la Ley 80 de 1993 y desarrollado en el Decreto 1082 de 2015.

En consecuencia, se propone que el requisito se entienda cumplido cuando al menos uno de los integrantes del proponente plural acredite la calidad de distribuidor autorizado, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que todos los miembros asumen frente a la Entidad contratante. De esta manera, se garantiza el respaldo del fabricante y la seriedad de la oferta, al tiempo que se preservan los principios de pluralidad de oferentes, igualdad y selección objetiva.

RESPUESTA UAEGRD.

El Comité Técnico no acepta la observación.

La exigencia de que cada integrante del proponente plural acredite su condición de distribuidor, concesionario o comercializador autorizado responde a la necesidad de verificar que todos los participantes que intervengan en la ejecución contractual cuenten con respaldo directo de la marca del vehículo ofertado.

Esta condición resulta necesaria debido a que el objeto contractual comprende el suministro de vehículos especializados para la atención de emergencias, cuya adecuada operación depende no solo de la entrega del bien, sino también de la garantía de fábrica, el acceso a repuestos originales, el mantenimiento especializado y el soporte posventa durante la ejecución contractual.

La conformación de consorcios o uniones temporales permite sumar capacidades jurídicas, financieras, técnicas y operativas; sin embargo, no releva a sus integrantes del cumplimiento de los requisitos técnicos y comerciales directamente relacionados con el suministro, garantía y soporte del vehículo ofertado.

En consecuencia, la Entidad mantiene el requisito, con el fin de mitigar los riesgos asociados a la procedencia, disponibilidad, garantía, mantenimiento y soporte técnico de los vehículos durante la ejecución contractual.

OBSERVACIÓN 5

Teniendo en cuenta que el objeto del presente proceso se relaciona con la compraventa de vehículos, el requisito 4.5.3 – Certificación Equipo Contra Incendios, según el cual el proponente debe incluir certificación expedida por el fabricante del



equipo contra incendios (bomba) que lo acredite como distribuidor autorizado de la marca ofertada, resulta desproporcionado y restrictivo.

Ello obedece a que el proveedor de los vehículos puede ser distinto del proveedor del equipo contra incendios, dado que este último constituye un accesorio incorporado al vehículo, y no necesariamente hace parte de la actividad principal del oferente. En consecuencia, exigir que el mismo proponente ostente la calidad de distribuidor autorizado del equipo contra incendios desconoce la realidad del mercado y limita injustificadamente la participación de oferentes con experiencia comprobada en la compraventa de vehículos.

La imposición de este requisito vulnera los principios de pluralidad de oferentes, igualdad y selección objetiva previstos en la Ley 80 de 1993 y el Decreto 1082 de 2015, al restringir la libre competencia y excluir a proveedores idóneos que cuentan con la capacidad técnica y operativa para cumplir con el objeto contractual.

RESPUESTA UAEGRD.

La Entidad no acepta la observación.

La bomba y el equipo contra incendios constituyen componentes esenciales de la solución integral objeto de contratación, dado que inciden directamente en la capacidad de respuesta, seguridad y efectividad operativa de los vehículos destinados a la atención de emergencias.

Por lo anterior, resulta necesario que el proponente acredite el respaldo del fabricante y la autorización para suministrar, instalar, poner en funcionamiento, mantener y atender las garantías del equipo contra incendios ofertado. Esta exigencia permite verificar la procedencia de los componentes, la disponibilidad de soporte técnico especializado, el acceso a repuestos originales y la adecuada atención de eventuales fallas durante el período de garantía.

En consecuencia, el requisito no se limita a la comercialización del vehículo, sino que busca asegurar la integralidad, confiabilidad, calidad y funcionamiento permanente de la solución de emergencia que será entregada a la Entidad.

Señores:

AUTOMAYOR S.A.

[Referencia del Mensaje: CO1.MSG.9799111](#)

OBSERVACIÓN 1

INDICADORES DE CAPACIDAD FINANCIERA

INDICE SOLICITADO POR LA ENTIDAD

INDICE SOLICITADO POR AUTOMAYOR

Nivel de Endeudamiento <= 0,60%

<= 78%

Liquidez

O = 2,5

O = 1,41%

La anterior solicitud se fundamenta en que los indicadores promedio de las empresas del sector se encuentran en los niveles previamente mencionados.



**Gobernación de
Cundinamarca**

Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres
Carrera 58 # 9-05 Puente Aranda, Bogotá D.C.
Código Postal: 111321 – Teléfono: 4144223 - 4144538

[@CundiGov](#) [@CundinamarcaGov](#)
www.cundinamarca.gov.co

Asimismo, el alto nivel de apalancamiento característico de la industria, sumado a las actuales tasas de interés, dificulta que las empresas del sector alcancen índices superiores a los referidos.

No obstante, es importante destacar que Automayor se ha posicionado como líder en el mercado del sector gobierno durante los últimos 50 años, gracias a su cumplimiento y a la calidad de sus productos, generando confianza en sus clientes. Lo anterior ha sido evidenciado en los informes de supervisión del Acuerdo Marco de Precios de Colombia Compra Eficiente.

RESPUESTA UAEGRD.

En relación con la solicitud presentada por Automayor, mediante la cual se pretende modificar los indicadores habilitantes de capacidad financiera, la Entidad reitera que los valores fijados en el proyecto de pliego de condiciones responden a un estudio integral del sector, al comportamiento del mercado y a la metodología definida por Colombia Compra Eficiente para la estructuración de los requisitos habilitantes.

Primero, el nivel de endeudamiento exigido por la Entidad, inferior o igual al 60%, no constituye una barrera de acceso irrazonable, sino un parámetro técnico orientado a identificar proponentes con una estructura financiera suficientemente sólida para asumir la ejecución del contrato sin comprometer su estabilidad patrimonial. Un nivel de endeudamiento del 78%, como el sugerido por Automayor, refleja una carga de pasivos considerablemente superior, lo cual incrementa el riesgo de iliquidez, limita la capacidad de respuesta frente a contingencias contractuales y reduce el margen de maniobra ante variaciones de costos, tasas de interés o necesidades de capital de trabajo.

En segundo lugar, el índice de liquidez mínimo de 2,5 fijado por la Entidad se encuentra justificado en la naturaleza del objeto contractual, en la cuantía del proceso y en el tipo de bienes a adquirir, que requieren respaldo financiero suficiente para cubrir obligaciones corrientes, importaciones, adecuaciones, garantías, soporte posventa y demás costos asociados a la ejecución. El índice sugerido por Automayor, equivalente a 1,41, si bien puede corresponder al promedio de algunas empresas del sector, apenas cubriría de manera limitada sus pasivos corrientes y no ofrece un nivel de suficiencia acorde con el riesgo contractual ni con la protección del interés público.

En tercer lugar, la Entidad no está obligada a adoptar como umbral habilitante el promedio estadístico del mercado. El análisis del sector permite conocer el comportamiento general de las empresas, pero ello no implica que el valor promedio deba convertirse automáticamente en el estándar exigible. Por el contrario, la obligación de planeación impone fijar indicadores que garanticen la idoneidad mínima de los proponentes, de manera que la Entidad pueda seleccionar un contratista con capacidad real de ejecución, resiliencia financiera y sostenibilidad operativa durante todo el plazo contractual.

En cuarto lugar, la referencia a que Automayor ha sido líder en el mercado del sector gobierno durante 50 años y a que ello se ha evidenciado en los informes de supervisión de Acuerdos Marco de Precios de Colombia Compra Eficiente, no desvirtúa por sí sola la necesidad de mantener los indicadores definidos por la UAEGRD. La trayectoria comercial, la experiencia previa o el reconocimiento de marca no sustituyen la verificación objetiva de la capacidad financiera exigida en cada proceso de contratación, menos aún cuando la Entidad debe valorar el riesgo concreto del contrato, la magnitud del presupuesto oficial y la responsabilidad institucional asociada a la adquisición de vehículos especializados para la gestión del riesgo de desastres.

Por lo anterior, la Entidad considera que los indicadores de liquidez y endeudamiento solicitados en el proyecto de pliego de condiciones son proporcionales, razonables y necesarios para preservar la viabilidad financiera del contrato y proteger los recursos públicos. En consecuencia, no resulta procedente acoger la modificación



propuesta por Automayor, toda vez que esta reduciría de manera significativa el nivel de exigencia financiera sin un sustento técnico suficiente que compense el mayor riesgo que asumiría la Entidad.

Adicionalmente, es pertinente señalar que los potenciales oferentes que no acrediten individualmente los indicadores exigidos pueden recurrir a figuras asociativas como la unión temporal o el consorcio, de conformidad con la normativa vigente, siempre que integren la capacidad financiera, organizacional y técnica requerida en el pliego de condiciones.

En ese sentido, la Entidad no restringe la participación de agentes del mercado, sino que admite mecanismos de asociación que permiten sumar capacidades y participar en condiciones de igualdad, libre concurrencia y pluralidad de oferentes.

OBSERVACIÓN 2

2. NUMERAL 4.4 CONDICIONES DE EXPERIENCIA DEL PROPONENTE:

Respetuosamente solicitamos a la entidad revisar y modificar el requisito de experiencia previsto en el pliego de condiciones, según el cual se exige que los contratos aportados tengan como objeto la compraventa o suministro de camionetas de intervención rápida para incendios y/o mitigación de riesgos.

La anterior exigencia restringe de manera innecesaria la participación de potenciales oferentes que cuentan con amplia experiencia en el suministro de vehículos especiales o camionetas con características técnicas similares, pero cuyo destino o denominación contractual corresponde a otros sectores o actividades diferentes a la atención de incendios.

En ese sentido, solicitamos que se permita acreditar la experiencia mediante contratos cuyo objeto comprenda la compraventa o suministro de camionetas, vehículos utilitarios, vehículos especiales o vehículos con adecuaciones técnicas similares, siempre que las especificaciones técnicas, capacidad operativa y nivel de complejidad sean equivalentes o comparables al bien objeto del presente proceso, independientemente de que su destinación haya sido para atención de incendios, gestión del riesgo, seguridad, servicios públicos, defensa civil, fuerzas militares, policía, atención de emergencias u otras actividades institucionales

RESPUESTA UAEGRD.

No se acepta la observación.

La experiencia exigida fue estructurada con el fin de verificar que el futuro contratista haya ejecutado contratos relacionados con el suministro de vehículos de naturaleza y complejidad equivalentes al objeto del presente proceso.

La Entidad considera necesario mantener una experiencia específica en vehículos destinados a la atención de incendios y mitigación de riesgos, toda vez que dichos bienes poseen características técnicas particulares cuya correcta fabricación, adecuación y suministro requieren experiencia comprobable.

Aceptar contratos relacionados con cualquier tipo de vehículo especial ampliaría el alcance del requisito de manera que impediría verificar objetivamente la experiencia específica requerida para la adecuada ejecución del contrato.

Por lo anterior, el requisito de experiencia se mantiene en los términos establecidos en el proyecto de pliego.



OBSERVACIÓN 3

3. NUMERAL 4.5.1 GARANTIA TECNICA DEL VEHÍCULO

Respetuosamente solicitamos a la entidad modificar el requisito relacionado con la garantía técnica de los vehículos, específicamente en lo referente al plazo establecido de un (1) año libre de kilometraje.

La garantía ofrecida por los fabricantes y representantes autorizados de vehículos en el mercado colombiano se encuentra definida bajo condiciones estándar de fábrica, las cuales generalmente establecen una cobertura por un término determinado o un límite de kilometraje, lo primero que ocurra. En este sentido, exigir una garantía libre de kilometraje durante un año implica condiciones que exceden las políticas de garantía del fabricante y puede restringir la participación de concesionarios y distribuidores autorizados que únicamente pueden ofrecer las garantías oficialmente respaldadas por la marca.

Teniendo en cuenta lo anterior solicitamos se permita ofrecen una garantía in costo adicional para la entidad, por un término mínimo de un (1) año o cincuenta mil (50.000) kilómetros, lo primero que ocurra, contados a partir del recibo a satisfacción del vehículo."

RESPUESTA UAEGRD.

La Entidad no acepta la observación.

La garantía técnica mínima de un (1) año, sin límite de kilometraje, se exige con el fin de asegurar una cobertura integral durante el primer año de operación de los vehículos, independientemente de la intensidad de uso que requieran las actividades de prevención, atención y respuesta a emergencias.

Dado que los vehículos podrán ser utilizados de manera frecuente y en condiciones operativas exigentes, una garantía limitada por kilometraje podría agotarse antes de finalizar el período anual de cobertura, afectando la atención oportuna de eventuales fallas de fabricación, diseño, materiales o componentes.

En consecuencia, la exigencia resulta adecuada, necesaria y proporcional a la naturaleza del objeto contractual, pues busca garantizar la disponibilidad operativa de los vehículos, la adecuada atención de las garantías y la protección de los recursos públicos. Por tanto, el requisito se mantiene sin modificación.

OBSERVACIÓN 4

4. NUMERAL 4.5.3 CERTIFICACIÓN EQUIPO CONTRA INCENDIOS

Respetuosamente solicitamos a la entidad revisar y modificar el requisito que exige que el proponente aporte una certificación expedida por el fabricante del equipo contra incendios (bomba), en la cual se acredite que ostenta la calidad de distribuidor autorizado de la marca ofertada.

Consideramos que esta exigencia limita de manera injustificada la participación de potenciales oferentes, toda vez que la condición de distribuidor autorizado constituye una relación de naturaleza comercial entre el fabricante y un tercero, la cual no determina, por sí misma, la capacidad técnica, jurídica o financiera del proponente para ejecutar satisfactoriamente el objeto contractual.

Existen empresas que, sin ostentar la calidad de distribuidor autorizado, tienen la posibilidad de suministrar equipos originales, nuevos y con respaldo del fabricante, garantizando el cumplimiento de las especificaciones técnicas, las garantías de fábrica, el suministro de repuestos y el servicio posventa mediante acuerdos comerciales con distribuidores autorizados o directamente con el fabricante.

Solicitamos permitir presentar una certificación del fabricante, del distribuidor autorizado o cualquier otro documento idóneo que demuestre el respaldo de la marca sobre el equipo ofertado, sin que sea requisito que el proponente ostente la calidad de distribuidor autorizado."

RESPUESTA UAEGRD.

La Entidad no acepta la observación.

La certificación expedida por el fabricante del equipo contra incendios tiene por finalidad acreditar que el equipo ofertado cuenta con respaldo directo de la marca, acceso a soporte técnico especializado, disponibilidad de repuestos originales y cobertura efectiva durante el período de garantía.

La acreditación de una relación formal entre el fabricante y el proveedor constituye un mecanismo objetivo y verificable para comprobar que el proponente cuenta con la capacidad de suministrar, instalar, mantener y atender las garantías del equipo ofrecido durante la ejecución contractual.

En consecuencia, la exigencia resulta adecuada, necesaria y proporcional a la naturaleza especializada y crítica de los equipos contra incendios, pues contribuye a garantizar su calidad, confiabilidad, trazabilidad y funcionamiento oportuno en situaciones de emergencia. Por tanto, el requisito se mantiene en los términos previstos en el proyecto de pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN 5

5. FICHA TECNICA:

Respetuosamente solicitamos a la entidad revisar y modificar el requisito técnico relacionado con la capacidad de carga del vehículo, permitiendo una capacidad mínima de 969 kg en lugar de los 1.050 kg actualmente exigidos. La diferencia entre ambas capacidades es de únicamente 81 kg, lo cual no afecta de manera significativa la funcionalidad, el desempeño ni la operación del vehículo para el cumplimiento del objeto contractual, especialmente cuando el vehículo ofertado cumple con las demás especificaciones técnicas, dimensionales, de potencia, seguridad y capacidad de adaptación del equipo de intervención.

RESPUESTA UAEGRD.

No se acepta la observación.

La capacidad mínima de carga fue definida como resultado de los estudios técnicos adelantados durante la etapa de planeación, teniendo en cuenta el peso del sistema contra incendios, los accesorios, herramientas, agentes extintores, dotación operativa y demás elementos que deberán transportarse durante la ejecución de las actividades misionales.



La capacidad de carga constituye un requisito funcional indispensable para garantizar la seguridad estructural del vehículo, la adecuada distribución de pesos y el correcto desempeño del conjunto vehículo-equipos durante la atención de emergencias.

La reducción de la capacidad de carga podría afectar las condiciones de operación previstas por la Entidad y comprometer el cumplimiento de los requerimientos técnicos del proceso.

En consecuencia, la especificación técnica correspondiente a la capacidad mínima de carga se mantiene sin modificación.

Señores:

EPIA SAS

[Referencia del Mensaje: CO1.MSG.9802265](#)

OBSERVACIÓN 1

*En ejercicio del derecho de participación dentro del proceso de contratación de la referencia, solicitamos respetuosamente a la Entidad aclarar el alcance del numeral **4.5.2. Infraestructura del Servicio Postventa**, específicamente en lo relacionado con la certificación allí exigida. En particular, agradecemos precisar si la certificación de infraestructura del servicio postventa debe corresponder al **vehículo base objeto de la adecuación**, o si, por el contrario, debe estar relacionada con el equipo contra incendios*

La anterior aclaración resulta necesaria para garantizar una adecuada interpretación del requisito y la correcta estructuración de las ofertas.

Agradecemos la atención prestada y la respuesta a la presente observación.

RESPUESTA UAEGRD.

Se acepta la observación en el sentido de aclarar el alcance del requisito.

La Entidad precisa que la certificación prevista en el numeral **4.5.2 Infraestructura del Servicio Postventa** corresponde al **vehículo base ofertado**, por cuanto dicho requisito tiene como finalidad verificar que el proponente cuenta con el respaldo técnico del fabricante o representante de la marca del vehículo para la prestación de los servicios de mantenimiento, garantía, suministro de repuestos y soporte postventa durante la ejecución contractual.

Lo anterior obedece a que el numeral 4.5.2 hace parte de los requisitos relacionados con la garantía técnica del vehículo y la infraestructura de servicio postventa del fabricante del chasis o vehículo base, garantizando la disponibilidad de la red de atención autorizada y el soporte técnico correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, el equipo contra incendios deberá cumplir con los demás requisitos técnicos y certificaciones establecidos en el proyecto de pliego de condiciones para dicho componente, incluyendo aquellos relacionados con el respaldo del fabricante cuando expresamente así se exija.



Con el fin de evitar interpretaciones diferentes por parte de los interesados, la Entidad incorporará la siguiente aclaración en la versión definitiva del pliego de condiciones:

Aclaración: La certificación exigida en el numeral 4.5.2 "Infraestructura del Servicio Postventa" deberá ser expedida por el fabricante o representante de la marca en Colombia del vehículo base ofertado, acreditando que el proponente cuenta con el soporte técnico necesario para la prestación de los servicios postventa correspondientes al vehículo.

Señores:

JESUS ARCADIO MOLINA JIMENEZ

Veedor ciudadano.

[Referencia del Mensaje: CO1.MSG.9807714](#)

OBSERVACIÓN 1

7.9. FORMA DE PAGO

La Entidad cancelará al CONTRATISTA el valor del contrato en un **ÚNICO** pago, contra entrega efectiva de los vehículos objeto del contrato, previa acreditación del cumplimiento de las obligaciones contractuales y de los siguientes requisitos:

Este tipo de adquisición no corresponde a una compraventa convencional, ya que implica procesos técnicos y logísticos complejos, como la adecuación del vehículo conforme a especificaciones técnicas específicas, la instalación de equipos especializados, pruebas de funcionamiento y una entrega técnica detallada. Además, es habitual que los proveedores requieran pagos anticipados o por etapas, debido a los altos costos iniciales que deben asumir para dar inicio a la fabricación, adecuación y montaje del vehículo.

*Según lo establecido en los documentos contractuales, el **100% del valor del vehículo se pagará mediante un único desembolso**, una vez se haya efectuado la entrega del bien y se haya recibido a satisfacción. Si bien este esquema de pago es jurídicamente válido, puede representar una alta presión financiera para el contratista, lo que eventualmente podría afectar la ejecución oportuna del contrato.*

*Por esta razón, y en caso de existir **disponibilidad presupuestal**, se sugiere considerar la viabilidad de establecer **pagos parciales o anticipos**, o en su defecto, **reducir el plazo de pago**. Estas medidas permitirían equilibrar los riesgos financieros, facilitar el cumplimiento de las obligaciones contractuales y asegurar la entrega oportuna de los vehículos adquiridos, contribuyendo eficazmente al fortalecimiento operativo de los cuerpos de atención y respuesta a emergencias del departamento.*

RESPUESTA UAEGRD.

1. Sobre la inexistencia de “tipos de contratos de compraventa”

En relación con la afirmación del observante según la cual “este tipo de adquisición no corresponde a una compraventa convencional”, debe precisarse que tal planteamiento es jurídicamente improcedente, pues el ordenamiento colombiano no consagra una clasificación normativa entre “compraventa convencional” y “compraventa no convencional” ni reconoce efectos diferenciados entre ellas.



En primer lugar, el Código de Comercio colombiano define la compraventa en los siguientes términos:

“La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a transmitir la propiedad de una cosa y la otra a pagarla en dinero. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio” (Código de Comercio, art. 905).

Esta definición no introduce distinción alguna entre compraventa “convencional” o “no convencional”, ni la supedita a la existencia de procesos técnicos o logísticos adicionales. Se trata de un contrato consensual, bilateral y oneroso, cuya causa es la transmisión de la propiedad de una cosa a cambio de un precio en dinero.

En segundo lugar, el Código Civil reitera la misma noción de compraventa como contrato “en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero” (Código Civil, art. 1849).

Como se indicó, el artículo 905 del Código de Comercio se limita a definir la compraventa como el contrato mediante el cual se transmite la propiedad de una cosa a cambio de un precio en dinero, sin supeditar su naturaleza a la mayor o menor simplicidad del proceso de fabricación, adecuación o entrega; las actividades de adecuación técnica, instalación de equipos especializados, pruebas de funcionamiento y entrega técnica detallada previstas en el pliego de condiciones y en la ficha técnica constituyen obligaciones accesorias o complementarias dentro de un contrato de compraventa de bienes especializados, pero no modifican su esencia jurídica.

En consecuencia, la calificación de la operación como “compraventa no convencional” carece de sustento normativo y no es de recibo en el marco del proceso. El negocio jurídico conserva la estructura típica de la compraventa: transmisión de la propiedad de vehículos especializados, equipados de conformidad con las especificaciones técnicas exigidas por la Entidad, a cambio del pago de un precio cierto y determinado en dinero.

2. Sobre la forma de pago y la alegada “presión financiera” para el contratista

En segundo lugar, la observación critica que, según los documentos contractuales, “el 100% del valor del vehículo se pagará mediante un único desembolso, una vez se haya efectuado la entrega del bien y se haya recibido a satisfacción”, sugiriendo la conveniencia de establecer pagos parciales o anticipos para reducir la presión financiera sobre el contratista.

Sobre este punto se debe señalar:

Primero, la forma de pago acordada – un solo desembolso contra entrega y recibo a satisfacción – es plenamente compatible con la definición legal de compraventa. El Código de Comercio exige únicamente que el comprador se obligue a pagar el precio en dinero; no impone un número mínimo o máximo de pagos, ni proscribiera el pago único.

Segundo, en la práctica mercantil del sector automotor colombiano, especialmente en la compraventa de vehículos nuevos, es habitual que el precio se pacte como una suma única, que se paga directamente al concesionario o proveedor al momento de la entrega del bien. Cuando el comprador acude a financiación a través de entidades financieras, el pago en cuotas se produce entre el comprador y el financiador, sin que ello altere el hecho de que el proveedor del vehículo recibe un pago único por la unidad vendida.

Por otra parte, el argumento relativo a una “alta presión financiera” sobre el contratista no constituye per se un vicio de legalidad. De acuerdo con el principio de planeación y los lineamientos de Colombia Compra Eficiente, la entidad debe seleccionar contratistas con capacidad financiera suficiente, precisamente para asumir los costos de fabricación, adecuación y montaje sin comprometer la ejecución del contrato.

El riesgo de financiación hace parte del giro ordinario del negocio del proveedor de vehículos especializados y se gestiona mediante la estructura financiera de la empresa, no mediante la imposición a la entidad de realizar pagos anticipados.

En consecuencia, la observación no demuestra que el esquema de pago único sea contrario a la ley, a la costumbre mercantil ni a los principios de contratación estatal; se limita a plantear una preferencia empresarial legítima, pero no vinculante.

En consecuencia, de lo expuesto se concluye que:

La operación objeto del proceso UAEGRD-SA-CV-005-2026 corresponde jurídicamente a un contrato de compraventa, de conformidad con los artículos 905 del Código de Comercio y 1849 del Código Civil, sin que en el ordenamiento colombiano exista una división normativa entre “compraventa convencional” y “compraventa no convencional”. En ambos cuerpos normativos la compraventa se define como el acuerdo en virtud del cual una parte se obliga a transmitir la propiedad de una cosa y la otra a pagarla en dinero, sin introducir categorías especiales asociadas al grado de complejidad técnica o logística del bien objeto del contrato.

Dentro de este marco, las actividades técnicas y logísticas complejas previstas en el pliego de condiciones y en sus anexos —tales como las adecuaciones del vehículo, la instalación de equipos especializados, la realización de pruebas de funcionamiento y la entrega técnica detallada— constituyen obligaciones complementarias propias de una compraventa de bienes especializados, orientadas a asegurar que el bien se entregue en condiciones de operación óptimas. Estas prestaciones adicionales se integran al objeto contractual, pero no transforman la naturaleza jurídica del negocio, que sigue siendo la transmisión de la propiedad de vehículos especializados a cambio del pago de un precio cierto en dinero.

Por su parte, la sugerencia del observante de introducir pagos parciales o anticipos obedece a una preferencia comercial legítima desde la óptica del proveedor, pero no acredita la existencia de ilegalidad, desproporción o vulneración de los principios que rigen la contratación estatal.

La forma de pago única contra entrega y recibo a satisfacción se encuentra amparada por la normativa vigente, se ajusta a prácticas usuales del sector automotor y se soporta en los estudios de sector, en los indicadores financieros exigidos a los proponentes y en la necesidad de proteger el patrimonio público, minimizando el riesgo de desembolsos sin contraprestación efectiva.

OBSERVACIÓN 2

2. EXIGENCIA DE CERTIFICACIONES EXCLUSIVAS DE FABRICANTES



4.5.1 GARANTIA TECNICA DEL VEHICULO

El proponente deberá manifestar en su propuesta que otorga garantía técnica para amparar los vehículos contra posibles defectos de fabricación, daños ocasionados por fallas en el diseño, o materiales, incluyendo la mano de obra y los repuestos y la disposición de las piezas que han sido cambiadas de una manera ambientalmente adecuada, con el respectivo soporte de disposición final de estos elementos. Esta garantía debe ser sin costo adicional alguno, por un plazo mínimo de un (1) año libre de kilometraje, contados a partir del recibo a satisfacción del vehículo. El proponente y, en caso de propuestas plurales, cada uno de sus integrantes deberá certificar que es concesionario autorizado, distribuidor o comercializador autorizado por el fabricante o representante de la marca en el país del vehículo ofertado.

4.5.2 INFRAESTRUCTURA DEL SERVICIO POSTVENTA

Certificación expedida por el fabricante o representante de la marca en el país, según sea el caso, en la que conste que el proponente cuenta con el soporte técnico del fabricante en la prestación de todos los servicios técnicos.

4.5.3 CERTIFICACIÓN EQUIPO CONTRA INCENDIOS

El proponente deberá incluir en su propuesta certificación expedida por el fabricante del equipo contra incendios bomba en la cual certifique que el proponente ostenta la calidad de distribuidor autorizado de la marca del equipo contra incendios ofertado.

Al revisar los requisitos técnicos habilitantes, evidenciamos que se exige certificación expedida directamente por el fabricante o representante de la marca para la garantía técnica del vehículo, la infraestructura del servicio postventa y la acreditación del proponente como distribuidor autorizado del equipo contra incendios. Consideramos que exigir estas certificaciones directas resulta limitante para la participación de oferentes. En el mercado existen proveedores idóneos que pueden garantizar el suministro, la garantía y el respaldo técnico a través de canales de comercialización legales, sin necesidad de contar con un documento exclusivo de distribución o autorización directa del fabricante, lo cual concentra el proceso en un grupo cerrado.

Por ello, solicitamos respetuosamente flexibilizar este requisito, permitiendo como alternativa que los proponentes acrediten estas condiciones mediante una declaración juramentada de compromiso de garantía, cartas de respaldo comercial, o asumiendo directamente la responsabilidad del servicio postventa y las garantías técnicas exigidas.

RESPUESTA UAEGRD.

1. Sobre la supuesta limitación de la participación de oferentes

Primero, la observación sostiene que exigir certificación directa del fabricante o representante de marca para la garantía técnica, el servicio postventa y la acreditación como distribuidor autorizado “resulta limitante para la participación de oferentes”. Este argumento no puede acogerse, por cuanto confunde un requisito habilitante proporcionado con una barrera injustificada.

En segundo lugar, tratándose de equipos contra incendios y vehículos destinados a la atención de emergencias, la entidad está obligada a extremar el cuidado en la selección de proveedores, exigiendo que los bienes provengan de fabricantes reconocidos y distribuidores autorizados, a efectos de mitigar riesgos asociados a productos de contrabando, remanufacturados o de procedencia dudosa que puedan comprometer la seguridad de los usuarios y de las víctimas. Esta exigencia no constituye un cierre del mercado, sino una

garantía de trazabilidad y legitimidad de la cadena de suministro, alineada con las obligaciones de calidad previstas en la Ley 80 de 1993.

Por otra parte, el Manual de requisitos habilitantes de Colombia Compra Eficiente indica que los requisitos deben ser adecuados y proporcionales a la naturaleza y riesgo del contrato. En este caso, la alta criticidad de los equipos contra incendio y de los sistemas instalados en los vehículos justifica requerir certificaciones emitidas por el fabricante o por su representante autorizado, como mecanismo idóneo para verificar que el proponente está habilitado técnicamente para suministrar el bien con respaldo integral.

2. Sobre la alternativa de declaraciones juramentadas y cartas de respaldo comercial

En segundo lugar, la observación propone reemplazar las certificaciones de fabricante por declaraciones juramentadas de los proponentes, cartas de respaldo comercial o la simple asunción de la responsabilidad del servicio postventa.

Sobre este punto se debe señalar que tales documentos no ofrecen el mismo nivel de seguridad técnica ni jurídica que una certificación expedida por el fabricante o representante autorizado:

Primero, una declaración juramentada del proponente es un acto unilateral que no acredita vínculo real con el fabricante, ni garantiza que la marca reconozca al proponente como distribuidor o concesionario autorizado para efectos de garantía, soporte técnico y suministro de repuestos.

Segundo, las cartas de respaldo comercial, cuando no provienen del fabricante o de su representante oficial, pueden ser emitidas por intermediarios sin facultad para comprometer la marca, lo que debilita la capacidad de la entidad para exigir cumplimiento directo frente al productor en caso de fallas de diseño o fabricación.

Tercero, la simple asunción contractual de la responsabilidad de garantías y servicio postventa por parte del proponente no elimina el riesgo de que se utilicen equipos no certificados o sin respaldo del fabricante, ni asegura la disponibilidad de repuestos originales y soporte especializado en el tiempo.

Por lo anterior, la entidad considera que sustituir certificaciones de fabricante por documentos unilaterales o de terceros no equiparables implicaría degradar el estándar de seguridad y calidad exigido, en contradicción con la obligación de garantizar la calidad de los bienes contratados y de responder por los perjuicios derivados de su deficiente desempeño.

3. Sobre la alegada concentración del proceso en un “grupo cerrado”

En tercer lugar, la observación afirma que la exigencia de certificaciones exclusivas concentraría el proceso en un grupo cerrado de oferentes.

En relación con ello, debe precisarse que:

Primero, los fabricantes de vehículos de emergencia y equipos contra incendio suelen operar a través de redes amplias de concesionarios, distribuidores autorizados y representantes técnicos a nivel nacional e internacional. Exigir certificación de fabricante no restringe la participación a un solo proveedor, sino a todos aquellos que estén formalmente vinculados a la marca y puedan acreditar dicha relación.

Segundo, la exigencia se formula de manera general para cualquier marca que cumpla las especificaciones técnicas; por tanto, no se está dirigiendo el proceso hacia un fabricante específico, sino hacia un estándar de relación formal entre fabricante y distribuidor, compatible con la libre concurrencia y la pluralidad de oferentes.

Tercero, conforme a los lineamientos de Colombia Compra Eficiente sobre requisitos habilitantes, la entidad puede exigir acreditar capacidad técnica mediante certificaciones, siempre que no se establezcan condiciones diferenciadas injustificadas entre oferentes ni se aluda a marcas determinadas

En consecuencia, la exigencia de certificaciones directas de fabricante es un criterio objetivo, general y verificable, que se aplica por igual a todos los posibles oferentes y que no configura un “grupo cerrado”, sino una categoría de proveedores idóneos conforme a estándares técnicos y de calidad.

En consecuencia, de lo expuesto se concluye que:

Primero, la exigencia de certificaciones expedidas por el fabricante o su representante autorizado para la garantía técnica del vehículo, la infraestructura del servicio postventa y el equipo contra incendios se ajusta a la Ley 80 de 1993 y a los lineamientos de Colombia Compra Eficiente sobre requisitos habilitantes, al ser adecuada y proporcional a la naturaleza crítica del objeto contractual.

En segundo lugar, dichas certificaciones son indispensables para garantizar la trazabilidad, calidad y seguridad de los bienes, evitando el suministro de productos de contrabando, remanufacturados o de procedencia dudosa que podrían poner en riesgo la vida de las víctimas y del personal operativo.

Por otra parte, sustituir estos requisitos por declaraciones juramentadas, cartas de respaldo comercial o simples compromisos de servicio postventa degradaría el estándar de seguridad y calidad exigido, sin ofrecer garantías equivalentes frente al fabricante ni frente a organismos técnicos acreditados.

Finalmente, la exigencia de certificaciones de fabricante no concentra el proceso en un grupo cerrado, sino que delimita un universo de proveedores idóneos que cuentan con relación formal con las marcas y capacidad real de respaldo técnico, en armonía con los principios de selección objetiva, eficiencia y protección del patrimonio público.

OBSERVACIÓN 3

Rentabilidad del Patrimonio	Utilidad Operacional / Patrimonio.	$(Z(UON^{on}) + \zeta(Pn^{*}n))$	Mayor o igual a 0,20
-----------------------------	------------------------------------	----------------------------------	----------------------

En mi calidad de veedor ciudadano, y con el propósito de contribuir al fortalecimiento de los principios de pluralidad de oferentes, eficiencia, selección objetiva y participación de MiPymes en la contratación estatal, me permito presentar las siguientes observaciones y recomendaciones respecto a los indicadores financieros establecidos en el pliego de condiciones del proceso contractual cuyo objeto es la: compraventa del parque automotor para los cuerpos operativos y sistema departamental de respuesta integral en la gestión del riesgo de desastres en el departamento de Cundinamarca

Muchas empresas del sector automotor, especialmente las **micro, pequeñas y medianas empresas (MiPymes)**, reinvierten frecuentemente sus utilidades para mantener inventarios, ampliar su capacidad operativa o fortalecer sus líneas de producción. Esta dinámica contable puede llevar a mostrar **utilidades netas bajas o cercanas a cero**, sin que ello refleje una debilidad real en su operación o en su capacidad de cumplimiento contractual. La exigencia de **niveles elevados de rentabilidad** (como ROA o ROE altos) puede resultar excesivamente restrictiva, excluyendo del proceso a



empresas con experiencia, capacidad operativa y cumplimiento legal comprobado, pero que por las características del sector presentan **márgenes reducidos**. Esto no necesariamente compromete su capacidad financiera ni la ejecución del contrato.

Se sugiere permitir la participación de oferentes que tengan un **ROA y/o ROE igual o superior a cero (≥ 0)**. Este umbral **excluye empresas en pérdida**, pero permite que participen aquellas con balances ajustados y respaldo operativo suficiente. Esta medida es coherente con la realidad del mercado colombiano y se ha adoptado en múltiples procesos contractuales públicos, sin afectar las garantías técnicas del objeto contractual. Si la intención de la entidad es asegurar la **liquidez y capacidad financiera del oferente**, se propone priorizar un **indicador basado en el capital de trabajo**, ya que este se puede verificar fácilmente en los estados financieros y ofrece una medida más directa y objetiva de la solvencia de la empresa. Se recomienda exigir un **capital de trabajo mínimo equivalente al 200% del presupuesto oficial** del proceso. Este umbral garantiza que el proponente cuente con los recursos suficientes para ejecutar adecuadamente el contrato, sin excluir de forma innecesaria a empresas solventes.

Con fundamento en el **marco legal y constitucional que promueve la participación de MiPymes en la contratación pública**, se propone que tanto el criterio de $ROA/ROE \geq 0$ como el capital de trabajo $\geq 200\%$ puedan aplicarse de forma **diferenciada a las MiPymes**. Esto permite un tratamiento proporcional, sin disminuir las garantías contractuales, y reconociendo su aporte al desarrollo económico local y regional.

Estas propuestas **no afectan la calidad ni la seguridad de los vehículos a adquirir**, pero sí favorecen un proceso más **inclusivo, realista y competitivo**, alineado con el interés público y con los principios de eficiencia y libre competencia. Teniendo en cuenta que el objeto contractual responde a una política pública de fortalecimiento de la capacidad de respuesta en emergencias, resulta fundamental asegurar la **participación efectiva de empresas calificadas**, incluyendo MiPymes, que puedan aportar soluciones ágiles, confiables y ajustadas a la realidad del sector.

Solicito respetuosamente que estas observaciones sean tenidas en cuenta en la estructuración y revisión del pliego de condiciones, a fin de garantizar un proceso **más equitativo y transparente**, que permita una mayor pluralidad de oferentes y potencie la participación de MiPymes, sin sacrificar la calidad ni la eficiencia exigidas por el objeto contractual.

Por tal motivo se solicitan los siguientes índices: **INDICES**

ORGANIZACIONALES

RENTABILIDAD DEL ACTIVO Mayor o igual a 0.00

Rentabilidad del patrimonio Mayor o igual a 0.00

RESPUESTA UAEGRD.

1. Sobre la propuesta de ROE y ROA iguales o superiores a cero

En primer lugar, el observante plantea que muchas MiPymes reinvierten utilidades y pueden mostrar rentabilidades cercanas a cero sin que ello refleje debilidad real, proponiendo que se permitan participar oferentes con ROE y $ROA \geq 0$.

Sobre este punto, la respuesta de 4 de agosto ya precisó que, aunque académicamente un valor cero en ROE y ROA puede interpretarse como “equilibrio operativo” (sin pérdidas ni utilidades), en la práctica significa que la empresa no genera valor económico para sus accionistas ni para los terceros que financian sus activos, y que cualquier variación adversa en ingresos, costos o tasas de interés puede llevar rápidamente a escenarios de pérdida. Desde la perspectiva de gestión del riesgo contractual, admitir empresas con rentabilidad nula implica seleccionar proponentes con un margen mínimo de resiliencia financiera, incompatible con la obligación de proteger el patrimonio público y de asegurar la prestación eficiente y oportuna del servicio.



En segundo lugar, el análisis del sector elaborado por la UAEGRD estableció que, dada la naturaleza del objeto contractual —vehículos especializados de alto valor unitario, con exigentes especificaciones técnicas y responsabilidades postventa—, resultaba necesario exigir ROE mínimo 0,20 y ROA mínimo 0,01, como niveles consistentes con la sostenibilidad del negocio en el sector automotor y de bienes especializados. Estos valores no son arbitrarios: derivan del estudio de la estructura financiera de empresas del sector, de la necesidad de absorber costos de adecuaciones técnicas y garantías, y de la protección del presupuesto oficial frente a incumplimientos.

Para llegar al planteamiento de los indicadores de capacidad financiera y de capacidad organizacional, la UAEGRD partió, en primer lugar, de los parámetros sugeridos por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente en su “Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los procesos de contratación”, en el cual se definen y recomiendan el uso de indicadores como liquidez, endeudamiento, cobertura de intereses, rentabilidad sobre el patrimonio (ROE) y rentabilidad sobre el activo (ROA) como instrumentos idóneos para medir la solidez.

Adicionalmente, se efectuó un análisis de la información financiera de las empresas del sector relevante a nivel nacional, con base en los estados financieros reportados al portal de información empresarial de la Superintendencia de Sociedades.

A partir de los estados financieros a corte del 31 de diciembre de 2025, se consolidó la información y se filtraron los datos según el Código de Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), seleccionando actividades directamente asociadas al objeto contractual, a saber: 4530 – comercio de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores; 4511 – comercio de vehículos automotores nuevos; 2910 – fabricación de vehículos automotores y sus motores; 2930 – fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores; y 4520 – mantenimiento y reparación de vehículos automotores, con una muestra de 48 empresas. Sobre esta base, se calcularon y compararon los indicadores financieros de dichas compañías, lo que permitió establecer umbrales mínimos de liquidez, endeudamiento, cobertura de intereses, ROE y ROA consistentes con la estructura financiera típica de empresas del sector automotor y de bienes especializados, asegurando que los valores exigidos en el pliego sean técnicamente justificados y acordes con la realidad del mercado.

Por lo anterior, no se comparte la afirmación según la cual ROE y ROA iguales a cero serían suficientes para acreditar capacidad organizacional en este proceso. Reducir el estándar a “ ≥ 0 ” significaría aceptar empresas con rentabilidad nula, lo que no satisface los criterios de prudencia financiera exigibles en contratos de esta magnitud.

2. Sobre la propuesta de capital de trabajo mínimo del 200% del presupuesto oficial

En segundo lugar, el veedor sugiere sustituir o priorizar un indicador basado en capital de trabajo, proponiendo exigir un capital de trabajo mínimo equivalente al 200% del presupuesto oficial del proceso.

Sobre este punto se debe señalar:

Primero, un requisito de capital de trabajo de 200% del presupuesto oficial sería, en la práctica, más restrictivo que los indicadores actuales. Exigir que el proponente disponga de capital de trabajo por más de 5.400 millones para ejecutar un contrato de aproximadamente 2.700 millones podría excluir tanto MiPymes como empresas medianas que, pese a tener adecuada rentabilidad y solvencia, no cumplen un ratio tan elevada entre capital de trabajo y valor del contrato.



Segundo, el capital de trabajo es un indicador relevante, pero por sí solo no captura la capacidad de generar utilidades sobre los recursos invertidos ni el grado de eficiencia en el uso de activos. Los indicadores de ROE y ROA, combinados con liquidez, endeudamiento y cobertura de intereses, permiten una visión integral de la salud financiera de la empresa.

Tercero, la Entidad ya ha considerado en su análisis la estructura de costos del contrato, incluyendo adecuaciones, garantías y servicio posventa, y ha definido una combinación de indicadores (liquidez, endeudamiento, cobertura de intereses, ROE y ROA) que equilibran solvencia, rentabilidad y capacidad de absorción de riesgos, sin recurrir a requisitos desproporcionados sobre capital de trabajo.

En consecuencia, la propuesta de exigir capital de trabajo $\geq 200\%$ del presupuesto oficial no resulta adecuada ni proporcional, y podría incluso restringir más la participación de MiPymes y empresas medianas que los umbrales actuales de rentabilidad.

3. Sobre la participación de MiPymes y la pluralidad de oferentes

En tercer lugar, el observante vincula sus propuestas con la promoción de MiPymes y la pluralidad de oferentes. Sobre este aspecto, la respuesta del 4 de agosto ya indicó que la UAEGRD diseñó los requisitos habilitantes siguiendo el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes y la Guía para la elaboración de estudios de sector de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, analizando el mercado de fabricantes y distribuidores de vehículos especializados y concluyendo que existen múltiples agentes económicos que cumplen los indicadores exigidos, lo que garantiza un nivel adecuado de competencia efectiva.

Por otra parte, la Entidad ha previsto mecanismos para que los potenciales oferentes que no acrediten individualmente todos los indicadores puedan acudir a figuras asociativas, tales como uniones temporales, consorcios o promesas de sociedad con objeto único, integrando capacidades financieras, organizacionales y técnicas requeridas en el pliego. De este modo, no se restringe la participación de MiPymes; por el contrario, se les ofrece la posibilidad de asociarse para cumplir los requisitos, sin sacrificar la solidez financiera necesaria para un contrato estratégico en gestión del riesgo de desastres.

Adicionalmente, es pertinente destacar que el proyecto de pliego incorpora expresamente los criterios diferenciales previstos en la normativa vigente para favorecer la participación de MiPymes en materia de experiencia. En el numeral 4.4 “Condiciones de experiencia del proponente – Anexo”, se incluye la siguiente nota:

“En aplicación del artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el artículo 3° del Decreto 1860 de 2021, concordante con la guía N° 2 ‘Aplicación de los criterios diferenciales y fomento a la ejecución por parte de personas de especial protección constitucional previsto en el decreto 1860 de 2021’, expedida en el mes de abril de 2022 por la Dirección de Contratación adscrita a la Secretaría Jurídica de la Gobernación de Cundinamarca, en el presente proceso de selección se establece el criterio diferencial relacionado con el número de contratos para la acreditación de la experiencia, frente a los demás proponentes que concurran al presente proceso y no ostenten la calidad de MIPYME.”

En consecuencia, los pliegos no solo respetan los principios de pluralidad de oferentes y participación de MiPymes, sino que aplican de manera concreta el criterio diferencial de experiencia previsto en el artículo



2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015 (adicionado por el Decreto 1860 de 2021), reduciendo la exigencia en cuanto al número de contratos para las MiPymes frente a los demás proponentes.

Por lo tanto, la defensa de la participación de MiPymes no puede implicar la renuncia a estándares mínimos de rentabilidad, liquidez y solvencia, menos aún en procesos de alto impacto operativo y presupuestal. La Entidad ya ha incorporado los instrumentos de enfoque diferencial que permite la normativa —en particular, el criterio diferenciado en experiencia para MiPymes— y ha complementado estos incentivos con la posibilidad de participación mediante figuras asociativas, manteniendo al mismo tiempo los niveles de solidez financiera indispensables para proteger el patrimonio público y asegurar la adecuada ejecución del contrato.

En consecuencia, de lo expuesto se concluye que:

Primero, la propuesta de fijar ROE y ROA mínimos en “ ≥ 0 ” no garantiza la generación de valor ni la resiliencia financiera necesaria para ejecutar un contrato de alta complejidad técnica y relevancia estratégica como el UAEGRD-SA-CV-005-2026.

En segundo lugar, los valores exigidos por la Entidad ($ROE \geq 0,20$ y $ROA \geq 0,01$) derivan de un análisis sectorial específico del mercado de vehículos especializados y se sitúan dentro de rangos razonables para empresas que participan en dicho mercado, sin constituir barreras de acceso caprichosas.

Por otra parte, la propuesta de exigir capital de trabajo $\geq 200\%$ del presupuesto oficial, lejos de flexibilizar la participación, podría resultar más restrictiva, y no aporta una visión integral del riesgo financiero tan completa como la combinación de indicadores actualmente prevista.

Finalmente, la promoción de MiPymes y la pluralidad de oferentes se garantiza tanto mediante el diseño cuidadoso de los umbrales financieros como a través de la posibilidad de participación mediante figuras plurales, tales como consorcios, uniones temporales, que permiten sumar capacidades financieras, organizacionales y técnicas entre varios participantes. De esta manera, se facilita la concurrencia de MiPymes y demás agentes del mercado en condiciones de igualdad, al tiempo que se mantienen criterios objetivos de selección y no se renuncia a la protección del patrimonio público ni a la estabilidad del contrato.

OBSERVACIÓN 4

4.4 CONDICIONES DE EXPERIENCIA DEL PROPONENTE – Anexo.

Teniendo en cuenta las características del objeto a contratar y sus condiciones técnicas, la entidad en aplicación del inciso 3° del numeral 6.1. del artículo 6° de la Ley 1150 de 2007, requiere que el proponente acredite experiencia mediante la presentación de los contratos solicitados a continuación, cuyo objeto esté relacionado con la **compraventa o suministro de camionetas de intervención rápida para incendios y/o mitigación de riesgos**; dichos contratos deben estar debidamente inscritos en el Registro Único de Proponentes, ejecutados con entidades públicas y/o privadas.

Al realizar un análisis detallado de las condiciones de experiencia solicitadas en el pliego, observe con atención que se exige acreditar experiencia de manera específica en la "compraventa o suministro de camionetas de intervención rápida para incendios y/o mitigación de riesgos". Entiendo y valoro profundamente el loable propósito de la administración por



asegurar que el futuro contratista cuente con la mayor idoneidad y precisión técnica posible para un proyecto de tal envergadura e importancia para el departamento.

No obstante, en mi calidad de veedor ciudadano y desde mi labor de acompañamiento preventivo, considero de manera muy respetuosa que una redacción tan focalizada podría, de forma involuntaria, limitar la amplia participación de oferentes. Circunscribir la experiencia a un nicho tan particular corre el riesgo de reducir las opciones de la entidad a un grupo muy específico de empresas que han manejado esa denominación exacta en el pasado, dejando al margen a proveedores altamente calificados y con una sólida trayectoria en la provisión de vehículos de características equivalentes o superiores.

Por consiguiente, y en aras de fomentar un escenario de contratación mucho más amplio, incluyente y competitivo, sugiero comedidamente evaluar la posibilidad de flexibilizar el espectro de esta exigencia. Permitir la validación de la experiencia a través de contratos cuyo objeto abarque la compraventa, suministro, ensamble o adaptación de vehículos operativos especiales, de emergencia o de rescate en general, le brindaría a la entidad la invaluable oportunidad de recibir múltiples ofertas de altísima calidad.

Estoy plenamente convencida de que esta apertura no solo mantendría intacta la garantía de la capacidad técnica y operativa que requiere la administración, sino que fortalecería los pilares de la selección objetiva y la libre competencia, asegurando así las condiciones más favorables y transparentes para los intereses del Estado.

RESPUESTA UAEGRD.

La observación presentada no puede ser acogida, por cuanto desconoce que el objeto del proceso se refiere a vehículos de intervención rápida para incendios y mitigación de riesgos, diseñados precisamente para actuar en escenarios donde está en juego la preservación y salvaguarda de la vida humana. En este contexto, la experiencia exigida debe versar específica y directamente sobre este tipo de vehículos, cuya configuración técnica permite mitigar riesgos, controlar incendios y proteger la integridad de las víctimas y del personal operativo, y no sobre cualquier clase de automotor de uso general.

Primero, el proyecto de pliego de condiciones precisa que el alcance del contrato comprende la compraventa de parque automotor especializado, completamente configurado y equipado para la atención de emergencias, con sistemas contra incendio de alta presión, dotación de rescate y equipos técnicos orientados a la gestión del riesgo de desastres. Estos vehículos no son simples unidades de transporte, sino plataformas operativas diseñadas para intervenir en escenarios de incendio, rescate y mitigación de riesgos, donde la confiabilidad técnica y la adecuación funcional resultan determinantes para la protección de la vida y la integridad de las personas.

En segundo lugar, como se ha indicado en las respuestas del 4 de agosto, la UAEGRD estructuró las condiciones de experiencia a partir del análisis del sector y de los lineamientos de Colombia Compra Eficiente, identificando que el objeto contractual exige proveedores con trayectoria comprobada en la compraventa, suministro y adecuación de vehículos de intervención rápida para emergencias, y no simplemente en la comercialización de vehículos de uso general. La experiencia en “vehículos operativos especiales” o “vehículos de emergencia en general”, si no se corresponde con las especificaciones propias de unidades de intervención rápida para incendios y mitigación de riesgos, no garantiza por sí misma que el proponente haya enfrentado los requisitos técnicos, de seguridad y de configuración que demanda el contrato.

Por otra parte, el carácter especializado de estos vehículos implica integrar sistemas de bombeo de alta presión, tanques de agua con diseño específico, equipos de espuma, estructuras superiores, luces de emergencia, dotación de rescate y certificaciones técnicas internacionales (EN, NFPA, CE), todos coadyuvantes en la función de respuesta inmediata ante incendios y situaciones de riesgo. Permitir que la



experiencia se acredite con contratos de vehículos genéricos —aun denominados “operativos”, “de emergencia” o “de rescate en general”— podría introducir oferentes que nunca han suministrado ni configurado unidades de intervención rápida con las características exigidas, incrementando el riesgo operativo y afectando la capacidad efectiva de respuesta en situaciones críticas.

En consecuencia, la redacción focalizada de la exigencia de experiencia no constituye una restricción caprichosa, sino un desarrollo legítimo del principio de planeación y del deber de proteger la vida, la integridad y el patrimonio público. La selección objetiva, en este contexto, impone que la experiencia exigida sea específica y directamente relacionada con los vehículos a contratar, esto es, con camionetas de intervención rápida para incendios y mitigación de riesgos, y no con vehículos “de cualquier índole” o de características genéricas, que no aseguren el nivel de especialización requerido.

OBSERVACIÓN 5

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y MATERIALES EXCLUYENTES

TANQUE DE AGUA

- Deberá ser fabricada en **Poliéster reforzado con fibra de vidrio y Kevlar**.
- Deberá ser **ininflamable y resistente a la llama**, clasificado mínimo **F2/4,5 mm**.
- No se admitirán tanques de **acero, de aluminio, de polietileno o de plástico**.

Finalmente, al revisar las especificaciones técnicas requeridas para el componente del tanque de agua, observo que se exige su fabricación exclusivamente en "Poliéster reforzado con fibra de vidrio y Kevlar", estableciendo además la prohibición expresa de utilizar "tanques de acero, de aluminio, de polietileno o de plástico". Comprendo y comparto el interés de la entidad por asegurar la máxima resistencia, ligereza y calidad de los equipos, factores esenciales para garantizar una atención óptima de las emergencias en el departamento.

Sin embargo, en mi calidad de veedor ciudadano, considero respetuosamente que establecer una prohibición tan taxativa sobre otros materiales y limitar la fabricación a una combinación tan específica, podría restringir la libre competencia y la pluralidad de oferentes. En el mercado actual, la industria carrocería y de vehículos de emergencia ofrece diversas alternativas tecnológicas y de ingeniería que, utilizando materiales distintos, logran cumplir a cabalidad con los estándares de seguridad requeridos.

Por consiguiente, y con el firme propósito de enriquecer este proceso de selección, sugiero de la manera más atenta evaluar la posibilidad de flexibilizar esta condición, eliminando la prohibición expresa y permitiendo la inclusión de la fórmula "o equivalente" o "de calidades superiores". Estoy plenamente convencido de que al centrar la evaluación en el desempeño técnico integral del tanque —tales como su resistencia estructural, peso, durabilidad y capacidad— en lugar de cerrar la puerta a materiales alternativos, la administración tendrá la valiosa oportunidad de recibir ofertas altamente competitivas e innovadoras, salvaguardando así los principios de selección objetiva y eficiencia contractual.

La flexibilización sugerida no afecta los estándares técnicos ni la calidad exigida, los cuales deben ser verificados durante la evaluación técnica y en la ejecución del contrato. Sin embargo, sí permite una mayor pluralidad de oferentes, acorde con la realidad del mercado y con los principios de transparencia, selección objetiva y libre competencia. En un proceso de tanta relevancia para el fortalecimiento operativo del departamento de Cundinamarca, es fundamental asegurar



condiciones que favorezcan la participación de empresas calificadas, incluyendo a las MiPymes, cuya inclusión diferenciada debe ser tomada en cuenta conforme a la política pública nacional.

RESPUESTA UAEGRD.

La observación se acoge parcialmente, en el entendido de que la referencia a “Kevlar” contenida en las especificaciones técnicas no puede mantenerse en esos términos, por tratarse de una marca registrada y de una denominación comercial específica, cuyo uso directo en los pliegos podría interpretarse como una preferencia por determinado fabricante, contraria a los principios de selección objetiva y libre competencia.

En consecuencia, la Entidad ajustará la redacción del requisito, sustituyendo la mención a “Kevlar” por una descripción técnica equivalente que garantice las mismas condiciones de desempeño, sin aludir a marcas.

Primero, es pertinente recordar que la marca Kevlar es propiedad de la firma DuPont. Por lo que, el uso de la denominación comercial “Kevlar” en las fichas técnicas supone mencionar una marca específica, lo que la normativa de contratación estatal impide.

Por consiguiente, la Entidad acoge la preocupación del observante en cuanto a evitar referencias directas a marcas registradas, y ajustará la especificación de la siguiente manera: en lugar de exigir que el tanque de agua sea fabricado en “poliéster reforzado con fibra de vidrio y Kevlar”, se requerirá que esté fabricado en material compuesto de resina poliéster reforzada con fibra de vidrio y fibra aramida de alta resistencia, o en otro material compuesto de características equivalentes o superiores de resistencia mecánica, comportamiento frente a impactos, estabilidad térmica y baja absorción de agua, siempre que el oferente aporte certificaciones y ensayos que acrediten el cumplimiento de los estándares técnicos establecidos en la ficha.

En segundo lugar, la Entidad mantendrá la prohibición de utilizar tanques de materiales que, conforme al análisis técnico, no garantizan las condiciones de seguridad y desempeño requeridas para el objeto contractual, tales como tanques de acero, aluminio, polietileno o plásticos convencionales, en tanto su comportamiento frente a corrosión, peso, deformaciones, impactos y temperatura no se ajusta a las necesidades operativas de los vehículos de intervención rápida. Sin embargo, la redacción se orientará a describir las propiedades técnicas exigidas (resistencia, peso, estabilidad, comportamiento ante fuego y vibraciones), permitiendo que el oferente proponga materiales compuestos que cumplan con dichas condiciones, sin estar atado a una marca concreta.

En consecuencia, se acoge parcialmente la observación en cuanto a eliminar la mención directa a “Kevlar” y a permitir materiales compuestos técnicamente equivalentes o superiores, pero se mantiene la exigencia de que el tanque de agua cumpla con un estándar alto de desempeño y seguridad.

Señores:

AUTONIZA S.A

[Referencia del Mensaje: CO1.MSG.9844254](#)

OBSERVACIÓN 1

Estimada entidad, reciba un cordial saludo de AUTONIZA,

Con el acostumbrado respeto nos permitimos remitir las siguientes observaciones al proceso de la referencia:



**Gobernación de
Cundinamarca**

Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres
Carrera 58 # 9-05 Puente Aranda, Bogotá D.C.
Código Postal: 111321 – Teléfono: 4144223 - 4144538

[@CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)
www.cundinamarca.gov.co

Con respecto a los indicadores financieros:

Una vez revisados los documentos y estudios previos publicados por entidad nos permitimos solicitar que se ajusten los indicadores financieros requeridos, los cuales son los siguientes:

INDICADORES SOLICITADOS POR LA ENTIDAD

INDICADOR	FÓRMULA INDIVIDUAL	FÓRMULA PLURAL	MARGEN SOLICITADO
Liquidez	Activo corriente / Pasivo corriente.	$(Z(ACn / n) + \zeta(PCn \% n))$	Mayor o igual a 2,5
Nivel de endeudamiento	Pasivo total / Activo total.	$(ZPTn^{\wedge}/on) + (\zeta(ATn^{\wedge}/on))$	Menor o igual a 60
Razón de cobertura de intereses	Utilidad Operacional / Gasto de intereses.	$(\zeta(UOn^{\wedge}/on) / (\zeta(GI n \% n))$	Mayor o igual a 3 o Indeterminado

Rentabilidad del Patrimonio	Utilidad Operacional / Patrimonio.	$(Z(UON^{\wedge}/on) + \zeta(Pn \% n))$	Mayor o igual a 0,20
Rentabilidad del Activo	Utilidad Operacional / Activo Total.	$(Z(UOn \% n) / (ATn \% n))$	Mayor o igual a 0,01

De manera respetuosa, nos permitimos presentar ante la Entidad formal observación al proyecto de pliego de condiciones con el propósito de solicitar la reconsideración y reestructuración de los indicadores financieros exigidos como requisitos habilitantes, ajustándolos de manera estricta a la realidad económica del mercado automotriz plasmada en el Estudio del Sector y los Estudios Previos. La formulación actual de estos requisitos financieros carece de soporte técnico y estadístico dentro del propio análisis sectorial realizado por la Entidad, lo que genera un sesgo injustificado en el procedimiento de selección y contraviene flagrantemente los principios rectores de la contratación estatal previstos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, especialmente los principios de **pluralidad de oferentes, libre concurrencia, selección objetiva, transparencia y proporcionalidad**.

Esta distorsión se evidencia al analizar la muestra representativa de cien (100) sociedades vinculadas a las actividades económicas con códigos CIIU **G4511** (Comercio de vehículos automotores nuevos) y **C2920** (Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques), donde **únicamente nueve (9) empresas — menos del 10 % del sector analizado— lograrían cumplir con los indicadores desproporcionados del borrador del pliego**. Imponer barreras de entrada que excluyen de plano al 91 % de la industria analizada constituye una restricción indebida al mercado que impide la participación de múltiples actores idóneos y priva a la administración de obtener la propuesta más favorable en términos de calidad, experiencia y costo, por lo cual solicitamos de manera atenta adecuar las exigencias financieras a las capacidades reales de la muestra sectorial, así:

INDICADORES SOLITADOS

INDICE	INDICADORES
--------	-------------



<i>Índice de liquidez</i>	<i>Mayor o igual a 1,05</i>
<i>Índice de endeudamiento</i>	<i>Mayor o igual a 0,62</i>
<i>Razón de Cobertura de Intereses</i>	<i>Mayor o igual a 0,25</i>
<i>Rentabilidad sobre el patrimonio</i>	<i>Mayor o igual a 0,03</i>

RESPUESTA UAEGRD.

1. Sobre la presunta falta de soporte técnico y estadístico

La Entidad no comparte la afirmación según la cual los indicadores establecidos carecen de soporte técnico, estadístico o financiero. Por el contrario, su definición se fundamenta en el estudio del sector, los estudios previos, el análisis de riesgos, la estructura económica del contrato y las condiciones objetivas del mercado relevante, documentos que hacen parte integral del expediente contractual y soportan el deber de planeación de la Entidad Estatal.

Primero, para la determinación de los requisitos habilitantes financieros y organizacionales, la Entidad atendió los indicadores propuestos por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente en el *Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los procesos de contratación*. Dicho documento reconoce, entre otros, el índice de liquidez, el índice de endeudamiento y la razón de cobertura de intereses como indicadores de capacidad financiera, así como la rentabilidad del patrimonio y la rentabilidad del activo como indicadores de capacidad organizacional. Estos parámetros permiten verificar condiciones mínimas de solvencia, capacidad de pago, nivel de apalancamiento y aptitud organizacional de los posibles proponentes, sin constituir factores de ponderación de las ofertas (Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, 2013).

En segundo lugar, la Entidad realizó un análisis de información financiera a nivel nacional de empresas relacionadas con las actividades requeridas para la eventual ejecución contractual. Para ese efecto, se consultó la información disponible en el Portal de Información Empresarial –PIE– de la Superintendencia de Sociedades, fuente oficial que permite acceder a los estados financieros reportados por las sociedades sometidas a inspección, vigilancia o control de dicha Superintendencia. La información analizada corresponde a estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2024, última vigencia plenamente disponible al momento de estructurarse el estudio.

La información financiera consultada comprende los reportes presentados bajo los siguientes grupos o modalidades de información financiera: i) NIIF plenas individuales; ii) NIIF plenas separadas; iii) NIIF para pymes individuales; y iv) NIIF para pymes separadas. Esta distinción permitió integrar y depurar la información disponible, con el propósito de utilizar datos financieros reportados bajo marcos contables reconocidos y verificables, sin desconocer las particularidades asociadas al tipo de entidad reportante.

En tercer lugar, una vez descargada, consolidada y depurada la información disponible, se efectuó el filtro de empresas mediante los códigos de Clasificación Industrial Internacional Uniforme –CIIU– que guardan relación material con el objeto contractual y con la cadena de suministro automotriz. En particular, se consideraron las actividades identificadas con los códigos CIIU 4511, correspondiente al comercio de

vehículos automotores nuevos; 4520, relativo al mantenimiento y reparación de vehículos automotores; 4530, asociado al comercio de partes, piezas, autopartes, accesorios y lujos para vehículos automotores; 2910, relativo a la fabricación de vehículos automotores y sus motores; y 2930, correspondiente a la fabricación de partes, piezas, autopartes y accesorios para vehículos automotores.

Como resultado de ese proceso de consulta, consolidación, filtrado y depuración, la Entidad identificó una muestra de cuarenta y cinco (45) empresas con información financiera disponible y pertinente para el análisis. Sobre dicha muestra se calcularon las estadísticas descriptivas de los indicadores de capacidad financiera y organizacional definidos para el proceso.

En cuarto lugar, no resulta procedente sustentar la solicitud de modificación en una muestra de cien (100) sociedades vinculadas únicamente a los códigos CIIU G4511 y C2920, pues tal aproximación no coincide con el mercado relevante definido por la Entidad ni comprende integralmente las actividades económicas que pueden estar asociadas a la ejecución del contrato. Además, el código CIIU constituye un criterio de clasificación de actividad económica, pero, por sí solo, no demuestra que todas las sociedades clasificadas en determinada actividad cuenten con experiencia, capacidad operativa, canales de distribución, soporte técnico, disponibilidad de inventario, servicio posventa, infraestructura logística o condiciones financieras adecuadas para atender el objeto específico del proceso.

Por otra parte, el universo de potenciales proponentes no se limita a las empresas incluidas en la muestra presentada por el observante. Según el objeto, las condiciones de participación y las reglas del pliego, pueden concurrir fabricantes, ensambladores, distribuidores autorizados, comercializadores especializados, proveedores con capacidad de integración técnica, consorcios, uniones temporales y demás personas jurídicas o estructuras plurales que acrediten los requisitos habilitantes exigidos.

En quinto lugar, la muestra allegada por el observante tampoco permite establecer la homogeneidad, consistencia y trazabilidad de los datos empleados. Para que la conclusión sobre una supuesta exclusión del 91% del sector tuviera valor demostrativo, sería necesario identificar de manera verificable: i) las sociedades incluidas; ii) la fuente de información; iii) la vigencia de los estados financieros; iv) el tipo de reporte financiero utilizado; v) las fórmulas aplicadas; vi) las reglas de depuración; vii) el tratamiento de datos extremos o atípicos; viii) el manejo de empresas sin gastos de intereses o con razón de cobertura indeterminada; ix) la exclusión de registros sin actividad operativa relevante; y x) la relación objetiva de cada empresa analizada con el objeto contractual. En ausencia de esa información, no es posible inferir válidamente una exclusión generalizada de la industria ni atribuir a los indicadores una restricción injustificada de la competencia.

Finalmente, debe precisarse que al momento de elaborar el estudio sectorial no se contaba con información financiera general consolidada correspondiente a la vigencia 2025, razón por la cual se utilizaron los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2024, disponibles y verificables en la fuente institucional consultada. La Circular Única de Requerimiento de Información Financiera –CURIF– para la vigencia 2026 fijó plazos de remisión de los estados financieros de fin de ejercicio entre el 13 de abril y el 11 de mayo de 2026, según los últimos dígitos del NIT de cada entidad empresarial; por tanto, la disponibilidad y consolidación pública de la información debe analizarse de acuerdo con los cronogramas de reporte y procesamiento aplicables. (Superintendencia de Sociedades, 2026).



Por lo anterior, la observación no desvirtúa la razonabilidad de los indicadores previstos en el proyecto de pliego ni demuestra que estos sean arbitrarios, caprichosos o ajenos a la realidad económica relevante. Los requisitos responden a una metodología sustentada en lineamientos de Colombia Compra Eficiente, información financiera oficial disponible, un universo sectorial delimitado de acuerdo con actividades relacionadas con el objeto contractual y la necesidad de mitigar los riesgos financieros que puedan afectar la adecuada ejecución del contrato y la protección de los recursos públicos.

2. Sobre el índice de liquidez solicitado

La observación propone exigir un índice de liquidez mayor o igual a 1,05. La liquidez corresponde a la relación entre activo corriente y pasivo corriente; por ello, permite valorar la capacidad del proponente para atender obligaciones exigibles en el corto plazo (Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, 2013).

Primero, la fijación de un umbral de liquidez no puede efectuarse de forma aislada ni limitarse a reflejar el promedio de una muestra empresarial. Debe considerar las necesidades de capital de trabajo derivadas de la ejecución contractual: adquisición o fabricación, inventarios, alistamiento, transporte, nacionalización cuando proceda, adecuaciones, pago a proveedores, nómina, garantías, costos de instalación, servicio posventa y atención de obligaciones tributarias.

En segundo lugar, un indicador de 1,05 implica que por cada peso de pasivo corriente existirían \$1,05 de activo corriente. Aunque formalmente refleja una relación positiva, el margen de cobertura es limitado y puede ser insuficiente frente a retrasos de recaudo, variaciones de costos, eventos logísticos o exigencias simultáneas de ejecución. La suficiencia del indicador, por tanto, debe contrastarse con el flujo de caja esperado y el perfil de pagos definido en el proceso.

En consecuencia, no se acoge la modificación solicitada, pues la propuesta no acredita que el umbral pretendido preserve de manera adecuada el capital de trabajo requerido para la ejecución del contrato.

3. Sobre el índice de endeudamiento solicitado

La observación solicita un índice de endeudamiento mayor o igual a 0,62. Sin embargo, debe advertirse que el índice de endeudamiento se calcula como la relación entre pasivo total y activo total, y refleja el grado de financiación de la empresa con recursos de terceros (Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, 2013).

Primero, desde una perspectiva financiera, un mayor índice de endeudamiento representa una mayor dependencia de obligaciones frente a acreedores. Por ello, la formulación de un requisito como “endeudamiento mayor o igual a 0,62” requiere una justificación técnica específica, dado que podría admitir estructuras patrimoniales en las cuales al menos el 62% de los activos estén financiados con pasivos.

En segundo lugar, para preservar la solvencia del futuro contratista, la Entidad puede establecer un límite máximo de endeudamiento o una regla equivalente que limite el apalancamiento, siempre que dicha condición esté soportada en el análisis del sector, en los riesgos identificados y en las características de ejecución del contrato.



En tercer lugar, la solicitud no demuestra por qué un endeudamiento igual o superior a 0,62 disminuiría el riesgo de ejecución. Por el contrario, una elevada carga pasiva puede restringir la disponibilidad de recursos, aumentar la exposición a obligaciones financieras y reducir la capacidad de absorber contingencias de mercado.

Por lo anterior, se niega la petición formulada en este punto. La Entidad mantendrá el parámetro previsto en el proyecto de pliego, en la medida en que su finalidad sea verificar una estructura financiera que no traslade al contrato estatal riesgos excesivos de apalancamiento.

4. Sobre la razón de cobertura de intereses

La observación solicita admitir una razón de cobertura de intereses mayor o igual a 0,25. La razón de cobertura de intereses se calcula mediante la división entre utilidad operacional y gastos de intereses, y permite determinar la capacidad de la empresa para atender sus obligaciones financieras con los resultados de su operación (Presidencia de la República de Colombia, 2015; Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, 2013).

Primero, una cobertura de 0,25 significa que la utilidad operacional solo cubre el 25% de los gastos financieros. Por tanto, la empresa requeriría recursos adicionales, provenientes de financiación, desinversión, aportes de socios u otras fuentes, para atender la totalidad de tales obligaciones.

En segundo lugar, aceptar un umbral de esta naturaleza no acredita una capacidad suficiente para atender compromisos financieros ordinarios y, menos aún, para absorber las exigencias de un contrato estatal que puede requerir recursos de operación antes de que se causen o reciban los pagos de la Entidad.

En tercer lugar, la circunstancia de que un proponente no tenga gastos de intereses debe analizarse conforme a las reglas previstas en el pliego, el RUP y la metodología aplicable. En tales casos, puede presentarse un resultado indeterminado, cuya evaluación debe responder a la regulación y a la regla objetiva previamente divulgada, sin alterar el parámetro durante el proceso.

En consecuencia, no se acoge la reducción solicitada. Un umbral de cobertura inferior a uno no evidencia que la utilidad operacional cubra íntegramente el costo financiero de la empresa; por ello, no constituye un parámetro suficiente de estabilidad para efectos de la gestión del riesgo contractual.

5. Sobre la rentabilidad del patrimonio

La observación plantea una rentabilidad sobre el patrimonio —ROE— mayor o igual a 0,03. Este indicador refleja la capacidad de la organización para generar utilidad frente a los recursos aportados por sus propietarios; forma parte de los indicadores de capacidad organizacional contemplados en el RUP (Presidencia de la República de Colombia, 2015, art. 2.2.1.1.1.5.3).

Primero, un ROE de 0,03 corresponde a una rentabilidad del 3% sobre el patrimonio. La razonabilidad de dicho nivel no puede definirse exclusivamente a partir de una muestra transversal de compañías de códigos CIIU amplios, pues debe considerar la complejidad del negocio, los riesgos de ejecución, el uso intensivo de capital, el plazo contractual y la capacidad de respuesta frente a contingencias.



En segundo lugar, una rentabilidad reducida o nula no implica automáticamente incapacidad jurídica para contratar; sin embargo, puede evidenciar una menor capacidad de generación interna de recursos y una limitada resiliencia frente a desviaciones en costos, tasas de financiación, inflación, garantías o incumplimientos de terceros de la cadena de suministro.

En tercer lugar, el requisito organizacional no se valora en aislamiento. Su análisis conjunto con liquidez, endeudamiento y cobertura de intereses permite a la Entidad contar con una evaluación integral de la solvencia y sostenibilidad económica del potencial contratista.

Por lo anterior, no se demuestra que el valor propuesto por el observante resulte adecuado para el proceso. La Entidad conserva el indicador previsto, sujeto al soporte específico contenido en el estudio del sector.

6. Sobre la alegada vulneración de la pluralidad y libre concurrencia

La Entidad reconoce que los principios de libre concurrencia, pluralidad de oferentes, igualdad, transparencia y selección objetiva orientan la contratación estatal. No obstante, estos principios deben armonizarse con el deber de seleccionar un contratista idóneo y mitigar riesgos previsibles que puedan comprometer el cumplimiento del objeto, la continuidad del servicio y la adecuada inversión de recursos públicos.

Primero, la existencia de requisitos habilitantes necesariamente distingue entre quienes acreditan y quienes no acreditan la aptitud mínima para contratar. Esta diferenciación es legítima cuando responde a criterios objetivos, se divulga previamente y guarda relación con el objeto y valor del contrato.

En segundo lugar, la pluralidad no exige que todas las empresas del sector puedan participar, ni que los requisitos se reduzcan al mínimo nivel financiero observado en una parte de la muestra. Exige que no se establezcan barreras artificiales, discriminatorias o desprovistas de justificación técnica.

En tercer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la libertad de concurrencia puede ser objeto de limitaciones razonables y proporcionales, en función de los fines constitucionales y legales comprometidos (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-154 de 2023, 10 de mayo de 2023).

En consecuencia, mientras los indicadores se encuentren motivados en el estudio del sector, el análisis de riesgos y el objeto del proceso, no se configura una restricción indebida de la competencia.

7. Soporte financiero

Desde la perspectiva financiera, la exigencia de condiciones habilitantes se justifica en la necesidad de evitar que el presupuesto público asuma riesgos que corresponden al contratista.

Primero, la ejecución de contratos de suministro, adquisición, adecuación o entrega de bienes especializados normalmente exige una financiación inicial de costos operativos antes de la recepción definitiva y del pago por parte de la Entidad. Los proponentes deben contar con capacidad para asumir compras, logística, alistamiento, garantías, obligaciones laborales, tributarias y financieras, conforme a las reglas particulares del negocio.

En segundo lugar, una baja liquidez, un alto endeudamiento, una cobertura de intereses inferior a uno o una rentabilidad insuficiente pueden incrementar la probabilidad de dificultades de flujo de caja. Tales dificultades



pueden ocasionar atrasos, incumplimientos, solicitudes de modificación contractual, reclamaciones económicas o afectación de garantías.

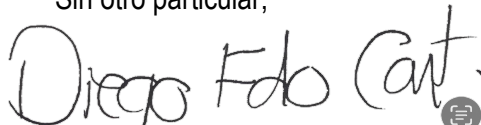
En tercer lugar, la evaluación combinada de indicadores permite mitigar ese riesgo:

- La liquidez evalúa si existen recursos corrientes para atender obligaciones inmediatas.
- El endeudamiento permite identificar el peso de obligaciones frente a terceros en la estructura financiera.
- La cobertura de intereses refleja si la operación genera recursos para atender el costo financiero.
- El ROE y el ROA permiten valorar la eficiencia y sostenibilidad operacional de la organización.

En consecuencia, la reducción indiscriminada de los umbrales a niveles que no acrediten suficiencia financiera trasladaría una mayor exposición al patrimonio público. La Entidad debe mantener requisitos que permitan asegurar la correcta ejecución contractual, sin exceder lo justificado por el estudio del sector y sin desconocer las condiciones de competencia del mercado relevante.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, la Entidad concluye que la observación no aporta elementos técnicos, estadísticos ni financieros suficientes para demostrar que los indicadores establecidos en el proyecto de pliego sean desproporcionados, restrictivos o contrarios a los principios de contratación estatal.

Sin otro particular,



DIEGO FERNANDO CONTRERAS RINCÓN

Subdirector de Manejo UAEGRD



MILTON ARLEY GARZÓN HERRERA

Abogado Dirección UAEGRD



HECTOR STEVE BALLESTEROS SANABRIA

Contratista Dirección UAEGRD

Elaboró: Hector Steve Ballesteros Sanabria – Contratista Dirección UAEGRD

Pedro Javier Rodríguez – Contratista Subdirección de Manejo - UAEGRD

Revisó: Milton Arley Garzón Herrera – Abogado Dirección UAEGRD

Aprobó: Diego Fernando Contreras Rincón – Subdirector de Manejo UAEGRD